

NEGOCIOS, Y PLEYTOS.

CAP. 35.

quien se otorgó. Y manda el Capitulo que en donde no hubiere este libro, se haga indispensablemente, y lo mas pronto que se pueda; y en caso de que el Archivero tenga necesidad de persona que le ayude, el Abad nombrará otro Monge capaz, para que juntamente con el Archivero, le formen, y trasladen á él la memoria de papeles y Escrituras sobredichas. Y al P. Archivero se le manda pena de privacion de su empleo, que trate con mucha curiosidad todos los papeles, y pergaminos, y baxo de la misma pena se le manda, que si alguna Escritura, pergamino, ó instrumento estubiere mal parado, ó de letra muy antigua, y menos legible, le haga copiar fielmente, y de buena letra, de modo que se pueda leer con facilidad quando sea necesario, uniendo esta copia al original, y dexandola con él en su mismo lugar: pero si el Archivero no pudiese copiarlo por sí, lo significará al P. Abad para que lo mande copiar, y autorizar si fuere necesario.

16 Manda el Capitulo General á los Padres Abades, que atendiendo á la necesidad de que los papeles de el Archivo se guarden con fidelidad, se traten con aseo, y se manejen con inteligencia, nombren para Archiveros Monges capaces de desempeñar estas obligaciones, y se declara que ninguno pueda ser nombrado Archivero sin tener doce años de habito: y para que pueda cumplir mejor con el oficio, le concede el Capitulo las esenciones de los que tienen quarenta años de habito por todo el tiempo que exerza el oficio.

17 Iten, manda el Capitulo, que por sí se hubiere de sacar alguna Escritura, ó papel del Archivo, haya un libro en blanco donde se asiente el instrumento que se saca, qué contiene, qué año, y ante quien se otorgó, en qué dia, mes, y año, y para qué se sacó, y á donde se presentó. Y el Archivero no podrá dár Escritura, ó papel alguno de el Archivo á persona alguna, ni sacarlo de él sin licencia de el Abad. Y quando con dicha licencia, y nece-

sidad judicial se diere, ó sacare algun papel el que le lleva (aunque sea el mismo Abad) pondrá razon de ello firmada de su nombre en el libro, lo qual se le manda al Padre Archivero, en virtud de santa Obediencia, y pena de privacion de su oficio, y tres dias de pan, y agua: y baxo de las mismas penas se le manda, que jamás permita que seglar alguno entré en el Archivo, aunque sea Sacerdote, ó Religioso de otra Orden, sin expresa licencia del Abad; y habiendo de hacerse compulsa de algun instrumento, no se haga en el Archivo, sino en otra pieza distinta, y separada de él con su asistencia, ó la de otro Monje destinado por el Abad para este efecto.

CAPITULO XXXVI.

DE LAS OBRAS, Y EDIFICIOS DE LOS

Monasterios.

PORQUE los Edificios, y Obras consumen una gran parte de las rentas de los Monasterios, y que para emprenderlas con acierto es menester mucha consideracion, manda el Capitulo que antes de determinar las Obras, se conferencie sobre ellas, para no exponerlas á tantos yerros que se siguen de no emprenderlas con prudencia; y asimismo, que ningun Abad intente hacer alguna Obra nueva en su Monasterio, sin haber reparado antes las quiebras, y menoscabos que tengan las antiguas, y existentes: y que teniendo la Casa algun empeño de censo, ó deudas, no comienze obra alguna hasta haberla defempañado, á excepcion de los precisos reparos para la conservacion de los edificios, y de las viviendas; y nuestro P. General no podrá dispensar en estos mandatos. Y encarga el Capitulo á su Rma, que antes de dar la licencia para emprender alguna Obra,

CAP. 36. OBRAS, Y EDIFICIOS.

Obra, (aunque sea en la Iglesia, ó Sacristía) se informe privadamente si el Monasterio necesita de dichos reparos, y necesitandolos, no la dará hasta que se executen, obligando á los Abades á que así lo cumplan.

2 Manda el Capitulo, que los Edificios que se emprendan, no sean muy suntuosos, ni de precios que excedan las facultades, y posibles de los Monasterios, teniendo siempre consideracion á la necesidad, y utilidad, sin cuyas circunstancias, ó alguna de ellas, no se emprenderán edificios, ni obras, por tanto se manda á los Abades, que no hagan obra alguna que llegue á quarenta ducados, sin consejo de los Ancianos del Convento: y si excediere de ellos, no la harán sin licencia en escrito de nuestro P. General, y consejo de los mismos Ancianos. Y asimismo se les manda en virtud de santa Obediencia, que habiendo alguna obra comenzada cuya utilidad, ó necesidad sea cierta, y no tenga nulidad, ó defecto sustancial, no comiencen otra, hasta concluir aquella, y dexarla perfectamente acabada. Y declara el Capitulo, que por edificios se entiendan compras de valor para la Sacristía, como son Calices, Cruces, Candeleros, Ornamentos, y otras alhajas de estimacion.

3 Iten, manda el Capitulo, que quando se pida licencia para principiar alguna obra, despues de informado nuestro P. General de las circunstancias prevenidas, comisionará uno, ó dos Monges de autoridad, y experiencia, para que ocularmente, y por sí mismos, inspeccionen lo que se intenta hacer, y hechos bien cargo de la idea, sitio, y coste que podrá tener, informarán á nuestro P. General para que provea lo mas conveniente.

4 Iten, se manda, que siempre que se haya de hacer alguna obra de planta, se haga traza de toda ella por Maestro inteligente, y de credito; la qual se consultará con otro, ó dos distintos, y con personas de la Orden que tengan conocimiento en materia de obras; y siendo aprobada,

y adaptada, se seguirá puntualmente en la execucion de toda la obra, y no se podrá alterar en cosa substancial, sin haber representado al Difinitorio los motivos, y sin que el mismo Difinitorio convenga en que se altere en aquella parte, pues de lo contrario, y de haber edificado algunos á su gusto, se han seguido notables yerros en las obras, con quantiosos dispendios sin provecho de los Monasterios. Y encarga el Capitulo General á nuestro P. ¶ que haga exacta averiguacion en orden al cumplimiento de estos mandatos; y si hallare su Rma. que algun Abad contraviniere á lo que en ellos se ordena; le suspenda de su Dignidad por seis meses.

5.º Iten manda el Capitulo General, que el Religioso que hubiere gastado mil reales, ó los gastare en adelante, en componer alguna Celda, tenga siempre accion, y preferencia á ella, y no se le pueda quitar, ni dár á otro, sino es en caso que el sugeto que hizo el dicho gasto no viva en el Monasterio, ni tenga en ella sus alhajas al cuidado de otro que la habite; que en ese caso se podrá dár á otro Religioso, pero siempre que vuelva al Monasterio el que gasto los mil reales en dicha Celda, se le dará aunque despues haya gastado otro en componerla de nuevo, otros mil reales, ó mas. Y esta Definicion no se entienda con los que siendo actualmente Abades, gastan dicha cantidad en componer Celda. Y declara el Capitulo, que las Celdas dedicadas para personas graves, y las tienen los Monasterios para este efecto, no se comprehenden en esta disposicion, aunque gasten en ellas qualesquiera cantidad, á no ser que el que la gastó sea uno de los sugetos acreedores á la Celda.

¶ 1689. 1692.

CAPITULO XXXVII.

DE LA HOSPEDERIA, Y HUESPEDES.

Todos los Huespedes que viniereñ al Monasterio sean recibidos (a) con humanidad, y caridad; y los Abades ademas de la buena acogida, y recibimiento agradable que deben hacer á los Huespedes, deben cuidar, que el tratamiento, y hospedage sea puntual, y en todo conforme á la caridad, y atencion religiosa: procurarán que las Celdas de la Hospederia esten honesta, y decentemente aderezadas, las Camas limpias, y aseadas, y que haya toda la provision necesaria para que este ministerio sea cumplido. El Hospedero ha de tener á su cargo toda la ropa, y alhajas de la Hospederia, recibendolo todo, y entregandolo por Inventario.

2 Si llegare al Monasterio algun otro Abad de la Congregacion, se le recibirá, y tratará con mucha reverencia, así por el Abad del Monasterio, como por todos los Religiosos de él; y el Abad Huesped tendrá la Silla Abacial, pero no podrá mandar, ni ordenar cosa alguna en el Monasterio: y si fueren á un tiempo Huespedes muchos Abades, guardaran entre si su antigüedad de habito, excepto el Abad que es del Monasterio, que siempre tendrá el grado, y asiento inferior á todos los demas. Pero quando en la concurrencia de muchos Abades, se hallare algun Monge que hubiese sido General, aunque sea Subdito de alguno de los Abades concurrentes, solo cederá el grado al Abad huesped mas antiguo, y despues de él, tendrá Silla, y grado superior á los demas; y en concurso de muchos Abades fuera del Monasterio, llevará el grado á todos, aunque entre ellos se halle

(a) Regul. cap. 53.

el Abad de la Casa donde es Conventual, y le toque presidir por mas antiguo.

CAPITULO XXXVII.

CAPITULO XXXVIII.

DE LOS ESTUDIOS, Y COLEGIOS.

LOS Colegios que actualmente tiene la Orden para oír, y estudiar Teología, son los de Alcalá, Salamanca, y Palazuelos. Para Pasantes de Teología, el de San Martín de Castañeda; y para Pasantes de Moral, el de San Pedro de Gumiel, y Villanueva de Oscos. Y porque los Colegiales, que han de ir á estos Colegios, han de haber estudiado primero Artes en alguno de los Colegios de la Religión, tiene igualmente destinados para Colegios de Artes, los Monasterios de Meira, Montederramo, Belmonte, y Benavides. Y ordena el Capitulo, que en todos los Colegios, y Casas de Estudios, además de los Estudiantes, y Lectores, haya numero suficiente de Religiosos para servir los oficios de Prior, Gillerero, y mas precisos para la administracion, y gobierno de ellos; y que en dichos Colegios, fuera de los Colegiales, y Lectores, y Pasantes, no haya mas Religiosos, que los precisos para cuidar, y administrar las haciendas, y servir dichos oficios.

Manda el Capitulo, que antes de salir los Religiosos á los Colegios de Artes, sean instruidos, y exercitados por espacio de dos años completos, por lo menos, en las cosas de la Religión; y declara, que ni nuestro P. General, ni el Capitulo, puede dispensar, en que salga alguno á Colegio hasta haber cumplido dichos dos años de habito, como dispone el Breve Apostolico ganado á instancia del Capitulo General de 1713. que se presentó, y aceptó en el Intermedio de 1714, quedando desde entonces confirmada
por

por su Santidad la ley de dos años de habito, y como tal, inalterable por otro algun inferior.

3. Todos los años se empezará curso en uno de los Colegios de Artes, de manera que un año entrará Meira, en el segundo Montederramo, y en el tercero Belmonte, y y Benavides, y así sucesivamente. En los Colegios de Montederramo, y Meira, no pasará de veinte y ocho el numero de los Colegiales; y en los de Belmonte, y Benavides, de veinte y quatro, doce en cada uno de ellos; atento á que en estas Casas no hay arbitrios, ni comodidad para admitir mas, y que el numero señalado de Colegiales de Artes, es suficiente para furtir los Colegios de Teologia. Y encarga el Capitulo á nuestro P. General, que haya siempre este numero de Colegiales, y no mas.

4. Durará cada uno de estos Colegios tres cursos. Y considerando que el tiempo de dos años y medio cumplidos, es muy bastante, y el mayor que regularmente se gasta en concluir el curso de Artes, así en las Universidades, como en otros Estudios; y que la experiencia ha enseñado, que en los últimos meses de una larga vacante hasta el San Juan del último año, se adelanta poco en el Estudio, ordena el Capitulo, que en lo sucesivo se concluyan, y disuelvan los Colegios de Artes para el dia quince de Abril del tercer año, (quando la Pasqua no se celebra mas tarde, que en tal caso no se disolverá hasta la Pasqua de Resurrección) pero en los años que se celebra Capitulo General, lo dispondrá nuestro P. General, de modo que ni los Colegiales, ni Lectores, caminen en los dias de Semana Santa, ni dexen de estar en sus Monasterios al tiempo, que hayan de salir los Abades para Capitulo.

5. Manda el Capitulo General en virtud de santa Obediencia á los Padres Abades, Regentes, Lectores, y Pafantes de los Colegios de Artes, que al fin de cada Colegio, y antes de disolverse, se junten, y examinen con todo rigor

los Colegiales, procurando formar juicio, no solo de sus talentos, y aprovechamientos Escolasticos, sino tambien de su religiosidad, y costumbres; y segun el concepto que en Dios, y en sus conciencias hubieren formado, informará cada uno separadamente á nuestro P. General, para que en su virtud los distribuya su Rma. en los Colegios de Teologia, destinando los mas habiles á Salamanca, y Alcalá.

6 Manda el Capitulo, que la costa que hicieren los Colegiales de Artes al ir al Colegio, y volver de él, la paguen los Monasterios de su profesion; y lo mismo harán con los Padres Lector, Pasante, y Regente: mas los Vestuarios que corresponden, se les dará á unos, y otros el Colegio donde residen; y lo mismo se observará con los Pasantes, y Regentes de S. Martin, y Colegios de Moral. Pero á los Colegiales que estudian en los Colegios de Teologia, no solo pagarán sus Monasterios el coste de sus viajes de ida, y vuelta, sino que tambien les darán los vestuarios mayores, y menores, en la misma conformidad que los dieron á los Conventuales de ellos: executando lo mismo con los Padres Lectores, y Predicadores de dichos Colegios, y por las entradas de curso, y pasantias de unos, y otros, pagarán los mismos Monasterios, lo que pareciere justo al Definitorio, que arreglará esta contribucion, con respecto al estado de cada Colegio.

7 En los Colegios de Alcalá, y Salamanca se destinarán todos los años, dos, ó quatro Colegiales de segundo, ó tercer curso, para que defiendan los Actos de dichos Colegios, y esta eleccion de Actuantes, la hará nuestro P. General, pero siendo voluntad de su Rma. podrá cometerla á los Padres Maestros, y Lectores de dichos Colegios, para que ellos la hagan á pluralidad de votos; y de qualquiera modo que se haga, se guardará la proporcion debida á la distribucion de Quatripartita, sin perjuicio siempre del merito, y suficiencia que se requiere en los eligendos,

para que puedan desempeñar su obligacion con lucimiento, sobre lo qual, y para que en todo caso se elijan los mas benemeritos, encarga el Capitulo la conciencia á los Electores.

8 De los dichos Actuantes, y otros Colegiales de capacidad, proveherá nuestro P. General el Colegio de Pasantes de Teologia, enviando á el, los que tubiere por conveniente, y estudiarán en dicho Colegio dos años, y de ellos se nombrarán los que hayan de defender los Actos mayores en las Universidades de Salamanca, y Alcalá, á los quales darán sus Monasterios seis ducados para la impresion de ellos, y gozarán las esenciones siguientes hasta el S. Lucas inmediato: no serán obligados á seguir el Coro mas que los Maytines, Tercia, Misa, Visperas, y Salve en los dias de fiesta, y Sermon, y en estos, las primeras Visperas; en los feriales, Tercia, Misa, Salve, y las Contemplaciones de todos los dias, yendo siempre á comer, y cenar con el Convento. Y estas mismas esenciones gozaran los Colegiales de Artes, que estando en Pasantia pudieren aprovechar en el estudio.

9 De los Colegiales de Alcalá, y Salamanca que no tienen cavida en el Colegio de Pasantes de Teologia, se compondrá, y reemplazará el numero de los Pasantes de moral, que será de diez y seis en los dos Colegios destinados para este fin, repartiendolos nuestro P. General con la proporcion correspondiente, y segun la capacidad material, y formal de ambos, y cada uno de ellos; y dichos Pasantes estudiarán Moral año y medio no siendo promovidos al Colegio de Pasantes de Teologia, ó para otro empleo.

10 En los Colegios de Alcalá, y Salamanca, se dará á los Colegiales el ordinario siguiente: el Domingo, Martes, y Jueves una taza de caldo, y una racion que tenga una libra de carnero, con alguna menestra, y el pan, y vino regular, y en los quatro dias restantes, se les dará lo que se acostumbra en las demás Casas de la Orden, y 10

mismo en Adviento, y Quaresma: y en los dias de Sermón, ademas de lo dicho, se les dará arroz, ó un equivalente; pero en los Colegios de Artes, se dará el ordinario en todo tiempo segun se dá en los Monasterios de la Religión, y de el mismo modo se hará en los Colegios de Pasantias: y en quanto á las cenas, y colaciones, se estará en todo á lo que dispongan las Constituciones de los Colegios.

11 Todos los Colegiales, y Pasantes, son Conventuales de los Colegios donde estudian, y como tales tienen voz, y voto en todo, con arreglo á lo que se previene en estas Definiciones, y segun los negocios que se hayan de votar. Estan obligados á guardar las Constituciones de los Colegios, así en orden á los ejercicios literarios, como al Oficio Divino, y mas providencias que resulten de ellas, segun le pareciere convenir á nuestro P. General, quien las hará para cada Colegio á proporcion de sus clases, y circunstancias, y durarán en toda fuerza, y vigor de Visita, en Visita de los Generales, incorporandose en ella como una de sus partes principales, y desde aora las aprueba, y confirma el Capitulo, y manda observar, y guardar quanto en ellas se contenga, y ordenare.

12 Todos los Lectores de Teología, y Artes, Maestros de Estudiantes, Regentes, Pasantes, y Predicadores mayores, y Segundos, los nombra nuestro P. General, y los podrá trasladar de un Colegio á otro, y de una Casa á otra segun vea que conviene: como tambien podrá suspenderlos, y removerlos de sus empleos habiendo justificados motivos, ¶ como son faltas de cumplimiento de sus obligaciones religiosas, y literarias, y otras por las que segun estas Definiciones ¶ pueden ser privados los Abades, suspen-

¶ 1711. 1721. ¶ 1717. 1721.

diendolos de sus Lectorias, ó ¶ Predicaturas, hasta consultar al Difinitorio, y privarlos.

13 Manda el Capitulo, que el numero de Lectores de Teologia, incluso los Maestros de Estudiantes, y los Regentes de los Colegios de Pasantes, no exceda de diez y seis, y quatro para los Colegios de Artes, uno para cada Colegio, que nombrará nuestro P. General con la misma distributiva que queda determinada. En cada Colegio de Artes, habrá un Pasante, y en los de Moral un Vice-Regente, para que unos, y otros ayuden á los Lectores, y Regentes, suplan sus enfermedades, y hagan lo que les ordenaren las Constituciones de sus respectivos Colegios, proporcionandose de este modo para entrar en carrera de jubilacion.

14 De el mismo modo, y en la misma conformidad, nombrará su Rma. y destinará los Predicadores mayores en los Pulpitos de Alcalá, Salamanca, Madrid, Montesion, y Palazuelos, aplicando á cada uno de estos, los Predicadores que le pareciere suficientes, con tal que el numero de todos, no pase de ocho. Y lo mismo hará con los Predicadores segundos con arreglo á lo dicho en el Capitulo 16 numeros 12 y 13. Y ordena el Capitulo, que en el Colegio de Palazuelos, nunca pueda haber mas que dos Lectores, y un Predicador, ni en dicho Colegio podrá ningun Lector, ni Predicador tener mas que tres cursos, que le sirvan para la jubilacion, ni los Lectores podrán tener mas que seis cursos fuera de las Universidades, y Colegios de Artes; de manera, que ningun Lector pueda jubilar, sin haber asistido seis años en los Colegios de Alcalá, ó Salamanca, ó en uno, y otro; ó leído tres años Artes, y otros tres en dichas Universidades, ó alguna de ellas. Esto es, sin haber ganado seis cursos completos en los Colegios de Artes, Al-

calá, y Salamanca. Y en esta Difinicion no podrá dispensar nuestro P. General, sin urgentissima necesidad.

15. Ademas de las contribuciones que quedan señaladas á favor de los Colegios de Teologia, han de pagar igualmente los Monasterios respectivos, todos los demas gastos extraordinarios de enfermedades, conduccion de libros de Lectores, y Predicadores, y Ordenes de los Colegiales. Y para quitar toda ocasion de que los Lectores falgan de los Colegios de su destino, manda el Capitulo que á los de Salamanca, y Alcalá, les asistan sus Monasterios con trescientos reales cada año para comprar algun libro, y otras urgencias, á los Regentes de San Martin, Colegios de Moral, y Lectores de Palazuelos, con doscientos reales; y con ciento y cinquenta reales á los Lectores de Artes. Y encarga el Capitulo á nuestro P. General, que si algun Abad rehusare contribuir con dicha ayuda de costa, su Rma. le apremie á que efectivamente la pague. Y asimismo se le encarga, que por ningun pretexto, ni titulo permita que Lector alguno falga á paseos, y viages escusados, aunque sean Lectores de Artes, que hayan concluido los Colegios; pues desde ahora para siempre priva el Capitulo dichas salidas, sin que nuestro P. General pueda dispensar en esta Difinicion.

16. Todos los Colegiales, y Lectores, que tuvieren la Pasantia en otros Monasterios, y fuera de sus Colegios, estarán sujetos á los Abades de ellos, en todo, y por todo, como si fueran Conventuales; y no podrán salir de dichos Monasterios, sino á las recreaciones ordinarias del Convento, ni tendrán voto en las elecciones extraordinarias de los Abades, aunque sea en los Monasterios de su Profesion. Y los que hubieren salido á la Pasantia ya Sacerdotes, harán semana por el Colegio de donde han salido, y no por el Monasterio donde estan pasando; pero se entiende solamente quando estan en Pasantia con destino á volver el curso inmediato al Colegio de donde han salido á ella: porque habien-

do concluido los cursos de Teologia, y salido del Colegio para su Monasterio, ó para algun Colegio de Pasantes, no haran ya semana por el Colegio de donde han salido, sino por su Monasterio, ó por el Colegio donde han ido ultimamente, por quanto en qualquiera de los dos adquieren Conventualidad rigurosa luego que entran en ellos, y se presentan á sus Prelados; y como tales Conventuales tendran voto en todo, y en las elecciones extraordinarias de Abades, si tienen para esto las demás circunstancias que se piden. Y esto mismo se entenderá con los que salen de los Colegios de Pasantes, y se van á sus Monasterios, ó á otros.

17 En todos los Monasterios haya Librerias publicas, y comunes, y en ellas se pondrán los libros que quedaren por muerte de los Religiosos, segun se dice en el Capitulo 34. num. 3. y 6. Y se manda baxo la pena de Excomunion mayor *ipso facto incurrenda*, que ninguno saque libro de la Libreria; y que este mandato se ponga en cada una de ellas, para que venga á noticia de todos. Y asimismo se manda, que en todas las Celdas de los Abades haya (por lo menos) el Derecho Canonico, y Doctores Sagrados, y donde no hubiere estos libros, se compren, y pongan para que no falten los precisos en ellas.

18 En las Librerias de las Casas Matrices, Colegios, y Monasterios de Santa Ana de Madrid, pueden tenerse, y conservarse en caxones separados, qualesquiera libros prohibidos, como no sean de Hereges, que traten expreso contra nuestra Sagrada Religion, y los pueden leer los Abades, y Bibliotecarios por el tiempo que dura su oficio, y los Maestros, sin limitacion de tiempo; y unos, y otros, los pueden expurgar, (y otros qualesquiera libros que llegaren á sus manos) con arreglo al Expurgatorio, y Edictos del Santo Oficio, poniendo al principio la firma, y expresando haberlo executado así, en virtud de facultad (b) comunicada por el Se-

ñor.

(b) 29. Jul. 1785. 12. Sept. 1785.

ñor Inquisidor General. Para el oficio de Bibliotecario nombrará el Abad un Monge que tenga doce años de habito, y sea capaz de manejar los libros con conocimiento; y para que asista á la Libreria en las horas proporcionadas á la concurrencia de los Monges, se les señalan las esenciones de quarenta años de habito.

CAPITULO XXXIX.

DE LOS PROCURADORES GENERALES, Y DE sus residencias, y Oficios.

I EL Oficio de los quatro Procuradores Generales que se eligen en el Capitulo General, dura el mismo tiempo que todos los empleos Capitulares, y si en el discurso del Quatrienio sucediere vacar por muerte, ó otra causa, se elegirá Procurador para el resto del Quatrienio, en cuya eleccion solo tendrá voto nuestro P. General, y Padres Definidores.

2 Si por alguna urgencia grave pareciere conveniente que el Procurador de Roma pase á aquella Curia, nuestro P. General de acuerdo con los Padres Definidores, le podrá enviar; y en este caso los poderes que se le dieren en nombre de la Congregacion, se darán precisamente para el asunto determinado á que se le envia, sin ampliarlos, ni extenderlos á mas que lo preciso; y si algun Monasterio tuviere á la fazon algun negocio pendiente en dicha Corte, ó alguna pretension particular en ella, le podrán dar su poder especial para seguirla. Los gastos que dicho Procurador hiciere en Roma, caso de ser necesaria su ida, serán á cuenta de toda la Religion, y los Monasterios respectivos, pagarán la costa de las diligencias particulares de ellos: y ningun Prelado podrá ir, ni enviar á Roma otro Religioso, aunque sea á cosas propias de su Monasterio, sin licencia expresa, y por escrito de nuestro P. General.

3 Al Procurador General de Madrid incumbe la agencia, y solicitud de todos los negocios de los Monasterios en esta Corte, así por lo tocante á pleytos, como de cobranzas, y mas diligencias que ocurran; y su gasto ha de ser á costa de toda la Religion. Ha de vivir en el Monasterio de Santa Ana, y es subdito del Abad que fuere de él, y Conventual del mismo Monasterio: y tendrá la ayuda de costa que á nuestro P. pareciere señalarle.

4 Manda el Capitulo, que ningun Religioso Subdito, ni Prelado pueda ir, ni vaya á la Corte, ni al Consejo Real, ni llegue con una legua á Madrid, sin licencia en escrito de nuestro P. General, que no la dará sin evidente necesidad, ó causa muy urgente; pena de que el Abad que fuere, ó enviare Religioso sin dicha licencia, incurra *ipso facto* en privacion de su Dignidad, y el Religioso que fuere sin ella, en la pena de los fugitivos, las quales penas executará nuestro P. General, teniendo evidente noticia de la transgresion de esta ley.

5 El P. Procurador General de Valladolid ha de asistir en las Casas que la Orden tiene en dicha Ciudad, y es Subdito inmediato de nuestro P. General. A su oficio incumbe solicitar todos los pleytos que la Religion, y los Monasterios tubieren en Valladolid. Ha de tener cuidado de las Casas que alli tiene la Orden, de repararlas á tiempo, y que los aposentos estén aderezados decentemente para hospedar los Monges, y tome por inventario todo lo que en ellas hubiere, y recibiere, y tenga gran cuidado con la autoridad, y honestidad de su persona, y recogimiento de su familia: y de que á todos los Religiosos que fueren á dicha Ciudad, se les reciba con afabilidad, y caridad; y el gasto que hiciere, sea á costa de toda la Congregacion.

6 Todos los Religiosos que fueren á Valladolid, son obligados á irse á aposentar á las Casas de la Orden, y para este efecto habrá siempre en ellas, y en sus Aposentos
buca

buen recado de camas, y de mesas, sillas, y todo lo necesario para un hospedage decente; y ningun Abad, ni Religioso puede aposentarfe en otra parte pena de dos meses de suspension de oficio si fuere Abad, y dos meses de culpa grave, si fuere Subdito: pero teniendo en la Ciudad Padres, ò Hermanos, podrán aposentarfe, y dormir en sus casas, con tal que se presenten al P. Procurador. En las dichas Casas no se aposentará Seglar alguno, ni Eclesiastico, ni Religioso que no sea de nuestra Congregacion, y nuestro P. General no dispensará en esto. Ningun Abad, ni Religioso ponga, ni tenga llave de aposento alguno, sino en el tiempo que morare en él, ó en caso de salir, y volver dentro de dos, ó tres dias; pero no volviendo dentro de este tiempo, podrá otro tomar el aposento, y ocuparle.

7 En la Capilla habrá Ornamentos decentes, y todo recado, y aparato para decir Misas en ella, con la diferencia de colores para las festividades ordinarias, y de mayor solemnidad. Las puertas de las Casas se cerraran al anochecer, y todos se recogerán á ella á esta hora; y no se abrirán hasta ser de dia, sino fuere por causa de enfermedad, ú otra muy precisa.

8 El Procurador de la Coruña ha de asistir en esta Ciudad, y vivir en la Casa, que tiene alli la Religion. Es Subdito inmediato del General, como el de Valladolid. Su obligacion es solicitar todos los pleytos, que tengan los Monasterios en aquella Audiencia; para lo qual, y subvencion de su persona, y familia, se le dará la ayuda de costa que á nuestro Padre General pareciere necesaria; y manda el Capitulo, que al tiempo del Capitulo General, señale su Rma. un Religioso que asista alli, y supla la ausencia del P. Procurador, quien antes de salir para Capitulo le entregará por Inventario todas las alhajas, ropa, y ajuarés que tenga la Casa, y firmandole ambos de sus nombres, lo entregará el tal Religioso al Procurador que suceda, que tambien lo firmará quando

CAP. 39.

do se lo entregan, y él se entregue de la Casa. Y los alimentos del Suplidor, y de la familia por el tiempo que hubiere suplido, serán de cargo de el Procurador nuevamente electo.

9 Manda el Capitulo General, que qualquiera Religioso de la Orden que fuere á la Ciudad de la Coruña, execute con el P. Procurador General de aquella Audiencia, ¶ lo que segun estas Diferencias debe practicar el Religioso que entra en la Ciudad de Valladolid, con el P. Procurador de aquella Chancilleria.

10 Iten, se encarga á nuestro P. General no permita, ni dé licencia para que vaya algun Religioso á Valladolid, Madrid, y la Coruña á solicitar los pleytos, y hacer los negocios que el dicho Procurador solo puede hacer; sino fuere para hacer interrogatorios, y asistir á la vista de los Procesos, y Pleytos, y á informar á los Oidores, y Letrados: porque para esto convendrá la parte, por tener mas conocimiento de los negocios, que otro alguno.

11 Iten, manda el Capitulo que ningun Abad, ni Religioso pueda estar en Madrid, Valladolid, y la Coruña mas que una noche de transito, sin licencia en escrito de nuestro P. General, el que no la dará mas que por ocho dias en espacio de medio año; pero á los que trataren pleytos, se la puede dár por todo el tiempo que fuere necesario; y si para otro efecto tuviere necesidad de estar mas tiempo, dará nuestro P. General la licencia de la misma manera que se dá á los que tienen pleytos: y el Abad que lo contrario hiciere, *ipso facto*, sea privado de su dignidad, y si fuere Subdito, esté medio año recluso; y nuestro P. General no pueda dispensar en cosa alguna de las sobredichas. Y el General, y Visitadores tengan cuidado de saber, si en las dichas Casas hay recogimiento, y Religion.

Iten,

1717. 1721.

12 Iten, manda el Capitulo, que si algun Religioso fuere á recreacion, ó á otro qualquiera negocio á Madrid, Salamanca, Alcalá, Valladolid, ó la Coruña, esté obligado ante otras cosas á presentarse al Abad, ó Presidente del Monasterio, ó á los Procuradores de aquellos Tribunales, baxo las penas de los fugitivos; y no podrán dormir fuera de los Monasterios, y Casas de la Orden de dichos Pueblos, no teniendo en ellos Padres, ó hermanos, ó no habiendo comodidad dentro de dichos Monasterios, y Casas: y asimismo manda que todo el tiempo que los Religiosos se detuvieren en los mencionados pueblos, estén sujetos á los Padres Abades de aquellos Monasterios, á quienes se les encarga la conciencia, como tambien á los Padres Procuradores, miren por el decoro, y decencia religiosa: y si á unos, y otros pareciere conveniente, podrán compeler á dichos Religiosos que salgan de dichos pueblos, y se restituyan á sus Monasterios. Y á nuestro P. General se le encarga la moderacion en dár estas licencias, y conceder prorrogas de tiempo, y que su Rma. haga el mismo encargo á los Padres Abades, con arreglo á lo dispuesto al cap. 30. números 2. y 3.

13 Iten, manda el Capitulo que para la buena expedicion de los negocios, y pleytos que tenga la Religion en Madrid, Valladolid, y la Coruña, tenga la Orden los Letrados que fueren necesarios, con los cuales se consulten todos los negocios que se ofrecieren, y con su parecer se pongan las demandas, y se figan los pleytos: á los cuales se les dé salario á costa de la Religion, qual á nuestro Padre General pareciere, y de la misma manera se dé á los Procuradores, y Solicitadores Seglares que tiene la Religion en dichos Tribunales.

14 Manda el Capitulo General que mientras se forma un nuevo Plan de las contribuciones comunes de la Orden,

den, con arreglo á la actualidad de los Monasterios respectivos que las deben pagar, los Padres Abades, y Presidentes (c) continuen pagandolas en la misma conformidad, y á los mismos plazos que las pagaban hasta aqui; y formado que sea el referido Plan, se arreglarán á él en todo, y por todo para dichas contribuciones, siguiendo siempre en este particular las disposiciones de el Capitulo General, ó de el Definitorio, en conformidad á los privilegios citados: lo qual se les manda á los sobredichos baxo la pena de suspension de sus Oficios, y Dignidades.

CAPITULO XL.

DE LOS MONGES ZURDOS, Y FRAYLES

Legos.

I EL antiguo estilo de la Orden, llama Zurdo al Religioso Lego, que sin estar destinado al Coro trae el mismo habito, y Corona antes, y despues de profesar, que si fuera Monge de Coro, excepto que no traieran sobrecintas ¶ para ceñir el Escapulario, sino que le ceñirán con correa como los Legos.

2 Manda el Capitulo, que los Monges Zurdos que hubiere, y hay en la Religion, tengan grado inferior á los Monges Hermanos, que son para el Coro, aunque estos sean menos antiguos en la Orden; y si dispensare el Capitulo General con alguno para ser promovido á Orden Sacro, el tal dispensado, tenga el grado contando precisamente desde el dia que se le dió la licencia para ordenarse: y lo mismo se entienda de la promocion de Frayle Lego á Zurdo, que solo contará para su respectivo grado, desde el dia que se le dió la Cogulla.

Cc2

Los

(c) Tom. 1. priv. 38. n. 17. Tom. 2. priv. 8. n. 31. priv. 11. n. 7.
191 priv. 16. n. 3. ¶ 1741. 1747.

3 Los Hermanos Legos mientras son Novicios, traerán el mismo hábito, que los Novicios de Coro, y solo se distinguirán de estos, en que no traerán cerquillo, y á ninguno se le dè el hábito para Lego que no sea fano, y robusto, de modo que pueda trabajar, y servir al Monasterio: ni se dará tampoco á los que tengan algun impedimento, como si son de Orden Sacro, ó profesos de otra Religion, si tienen deudas, que no puedan satisfacer, ú otras obligaciones, y reparos, de que suelen resultar inconvenientes.

4 A los Frayles Legos se les dará el hábito con las mismas ceremonias que á los Monges, y el tiempo que fueren Novicios estarán baxo la correccion del Maestro de Novicios, ó de otro Religioso Anciano, el qual les instruirá principalmente en la obediencia, y humildad, explicandoles las obligaciones, y trabajos á que se exponen. Lealés (si ellos no saben) la santa Regla, la Instruccion de Novicios, y las Definiciones que les corresponden. Enseñaralos á rezar sus Horas, y les explicará el cargo de esta pensión, y todo lo que conduce á que sean Religiosos, para que sean buenos Legos. Han de ser aprobados de quatro en quatro meses como los Monges, y se les hará como á ellos la Informacion de costumbres, y limpieza, porque son verdaderamente Religiosos, y su profesion la misma que hacen los Monges, y en la misma conformidad que prescriben los usos.

5 Los Hermanos Legos se levantaran á Maytines los Domingos, fiestas de guardar, y Sermón; y los otros dias levantense para sus trabajos quando se hiciere señal de Laudes, y luego que se levanten se vayan á la Iglesia, y allí rezen las horas, y los que estubieren desocupados, seguiran el Coro los dias de guardar, y todos irán á las primeras Vísperas en todos los dias de Sermón, y oirán Misa todos los dias, y asistirán á la leccion de Claustro desde todos Santos hasta Resurreccion: y en todo estarán á lo que les mande el Abad, y no faltarán los Viernes á Capitulo, donde podrán ser

CAP. 40. ZURDOS, Y LEGOS.

ser clamados de qualquier Monge, sin que el Monge lo pueda ser de ellos. Hande confesar, y comulgar todos los dias que confiesan, y comulgan los Novicios, y Hermanos Coristas, y al tiempo que ellos. Todos los dias de Fiesta, y Domingos se exercitaran en una hora de leccion espiritual, qual les señalare el Abad, ó el Monge á quien estan encomendados. Y teniendo consideracion al continuo trabajo en que les supone el Capitulo ocupados, dispensa con ellos para que en todos los ayunos de Orden puedan mistar, excepto los viernes; pero siempre vayan al Refectorio, y coman á mesa primera.

6 Ordena el Capitulo, que ningun Frayle Legopueda despues de estar profeso, ser promovido á Monge, ni el General puede dispensar en ello, y solo podrá el Capitulo General precediendo Informe, y Peticion de la Comunidad.

7 Todos los dias han de rezar los Hermanos Zurdos, y Legos las Horas, y Oficio de Nuestra Señora, habiendo aprendido antes á rezarle bien; y así en el Coro, como fuera de él, le rezarán con las ceremonias de la Orden, y los Viernes rezaran los Psalmos Penitenciales; y no sabiendo rezar dicho Oficio, rezaran lo que se les señala en los usos.

CAPITULO XLI.

DE LOS DONADOS, FAMILIARES, Y HERMANOS de la Orden.

SI se recibiere algun Donado, sea recibido en el Capitulo por el Abad; y no podran ser recibidos muger alguna, ni hombre casado. Despues de cumplido un año, pueden ser admitidos á Obediencia, con consentimiento de los Ancianos; desde el dia que la prometieren, se hacen par-

participantes de las gracias, y bienes espirituales, y temporales de los Monasterios. Han de dar la Obediencia en el Capitulo hincados de rodillas, y diciendo delante de el Abad: *Yo N. prometo Obediencia á Vos el R. P. N. Abad, y á vuestros Sucesores en este Monasterio de N.* Luego el Convento diga el Psalmo: *Deus misereatur nostri* con *Gloria Patri, Kyrie eleison, Pater noster*: y el Abad, & *ne nos, salvum fac, esto ei Domine, nihil proficiat, Domine exaudi, Dominus vobiscum*; y las Colectas *Deus qui corda, actiones nostras, Omnipotens sempiterne Deus miserere*, y luego diga: *Por la autoridad Apostolica á mi, y á este Convento concedida, os recibo por Donado de este Monasterio para la participacion de los bienes espirituales, y temporales, y de todas las gracias concedidas por los Sumos Pontifices á la Orden, y á este Monasterio, in nomine Patris, &c.*

2 Los Donados traerán un escapulario blanco sin capilla debaxo de los vestidos, que han de ser de buriel, con su caperuza de lo mismo. Pueden comer carne, traer larmas, y tener dinero con licencia del Abad. Deben guardar castidad, confesar, y comulgar las tres Pasquas del año, y dias de la Asunción de nuestra Señora, Nuestros PP. San Benito, y S. Bernardo. Tengase cuidado con que oigan Misa todos los dias, y que vayan á Capitulo los viernes; y los Domingos, y dias de fiesta á la Salve. En la Iglesia, Claustros, y demás lugares, harán las mismas ceremonias que los hermanos Frayles, y oirán las lecciones de Claustro con ellos. Quando comieren, y cenaren, digan al principio, y fin un Padre nuestro, y Ave-Maria. Son obligados á rezar las horas, y por cada una de ellas, la mitad que los Frayles legos: y serán corregidos en el Capitulo quando faltaren á su obligación.

3 Los hermanos que son admitidos á la participacion de los bienes espirituales de la Orden, y sufragios particulares de todos los Religiosos de ella, han de ser admitidos

CAP. 41. DONADOS, Y FAMILIARES.

en el Capitulo General por toda la Congregacion; y se les dará Carta de hermandad firmada del General, y Definidores, y refrendada por el Secretario de Capitulo.

4 Pueden los Monasterios particulares admitir por hermanos, y familiares, á dos, ó tres sugetos segun les pareciere convenir; y estos gozarán de la participacion de los bienes espirituales del Monasterio, y Convento, segun la admision, y recepcion de la Comunidad, sus clausulas, y condiciones, y serán tenidos por hermanos, y familiares de el Monasterio.

CAPITULO XLII.

DE LAS MONJAS, Y DE SUS CONFESORES, Y

Mayordomos.

Todas las Monjas de la Congregacion están obligadas á guardar las Definiciones, y Constituciones de la Orden, en quanto no repugna á su estado, y condicion; pero porque ademas de las leyes comunes de la Religion, requiere su gobierno otras particulares, fuera de lo que en cada Convento está dispuesto, y mandado por sus Visitas, ordena el Capitulo General, que para recibir qualquiera Novicia que pretenda ser admitida al Santo Habito, se tomen los votos de la Comunidad, que votará por A. y R. secretamente sobre si conviene, ó no ser admitida. Y teniendo la mayor parte de los votos, se hará peticion firmada de todas las Monjas, solicitando la licencia de nuestro P. General (sin la que no se puede recibir Novicia alguna en los Monasterios sugetos á la Orden) y conformandose su Rma. con lo que dispone el Santo Concilio (d) y otras Constituciones Apostolicas á cerca de la entra-

(d) Trid. s. 25. cap. 17. de Regul. Greg. XIII. *quadam Extravag. de eo sacris Virginitibus.*

da, y recepcion de Novicias, vista, y atendida la facultad, y haberes de cada Convento, señalará el numero de Monjas, y Freylas que debe tener cada uno. Y manda el Capitulo que para recibir las Novicias, atiendan principalmente á sus buenas costumbres, y si vienen con animo de servir á Dios, y si tienen prendas para ello, y capacidad, y talento para ser instruidas en las cosas de la Religion, y robustez para llevar sus austeridades.

2 A ninguna Novicia se dará la Profesion hasta cumplir diez y seis años (e) de edad, y haber tenido un año entero de aprobacion, como lo dispone, y ordena el Santo Concilio de Trento. Y antes de dar la profesion, se avisará al Obispo, ú Ordinario en cuya Diocesis está (f) el Convento, para que vaya, ó comisione sugeto, á explorar la voluntad de la Novicia: pero en este examen, no se dará lugar á mas preguntas que las precisas de si fué, ó es seducida, ó violentada, ó quiere hacer la Profesion de su propia, y espontanea voluntad; ni la Novicia debe responder, ni contestar á otra alguna pregunta. Y en quanto á la renuncia que la Novicia debiere hacer, se tendrá entendido lo que sobre este particular queda dicho en el Capitulo 25. numero 17.

3 Manda el Capitulo, que ninguna Novicia sea admitida á la Profesion hasta pagar el Dote por entero; y que ni este (g) ni otra cosa alguna de la Novicia se reciba, ni admita en el Monasterio, hasta el tiempo preciso de la Profesion, excepto los alimentos que se pagan en el Noviciado, baxo la pena de suspension de sus oficios á la Abadesa, y Mayordomo que fuese del Monasterio. Y se manda que ni la Abadesa, ni el Convento pueda remitir, ni rebaxar parte alguna de la Dote que está señalada, sin licencia de nue-

(e) Trid. ses. 25. de Regul. (f) Trid. ses. 25. cap. 17. de Regular.

(g) Trid. ses. 25. cap. 16.

CAP. 42. MONJAS, Y SUS CONFESORES.

tro P. General; ni gastar los caudales de Dotes sin la misma licencia.

4 Iten, manda el Capitulo se guarde con todo rigor lo que dispone (h) el Santo Concilio de Trento, así por lo que toca á las entradas de los hombres, y mugeres en la Clausura de los Monasterios de Monjas, como en las salidas de las Religiosas fuera de la Clausura de ellos. Y que nuestro P. General, ni los Padres Abades de las filiaciones de Monjas, no entren en los tales Monasterios sino para presentarse al Convento en la Visita, para pronunciarla, y visitar la Clausura al tiempo de la Visita. Y los votos para las elecciones (i) y dichos en las Visitas, se tomaran en la Grada, guardando en quanto á los votos, la costumbre de tomarlos en el Capitulo. Los velos, y hábitos se darán por la reja de la Iglesia, estando el que los dá acia la parte de la Iglesia. Y declara el Capitulo, que ni nuestro P. General, ni Abad alguno puede entrar en ningun Monasterio de los que les estan sugetos, si no es en los casos dichos, ó con alguna urgentissima, é inevitable necesidad; y que entrando con ella, no puedan comer dentro, ni detenerse mas de lo preciso para evacuarla.

5 Declara asimismo ser causas necesarias para entrar los Confesores en los Monasterios, la administracion de Sacramentos, y ayudar á bien morir á alguna Religiosa, ó Seglar si estubiere dentro. (k) Los Medicos, y Cirujanos á visitar las Enfermas que tubieren necesidad de medicarse, y curarse. Los Oficiales, y Artistas quando se hubiere de hacer alguna obra dentro del Monasterio, que no se pueda hacer fuera. Los que hubieren de entrar provisiones, y cargas que no las puedan entrar las Monjas por sí, ó por sus sirvientas, y criadas

(h) Ib. cap. 5. Greg. XIII. Paul. V. Pius V. (i) Trid. Ses. 25. cap. 7. (k) Bonif. III. cap. Periculoso de Stat. Monach. In sexto Decretal. lib. 6. de Stat. Reg. cap. 1.

das que haya dentro del Monasterio; y si algun Confesor entrare dentro del Monasterio sino es á lo que queda dicho, sea privado de su oficio.

6 Iten manda el Capitulo, que en los Conventos donde hay Gradas determinadas para recibir mugeres, no entre hombre alguno, aunque sea Padre, ó hermano de la Religiosa, sopena que la Abadesa que diere licencia para ello, esté suspensa por un año, y las Porteras que lo consintieren, sean privadas de oficio. Y asimismo se manda á las sobredichas baxo de las mismas penas, no permitan que hombre alguno tenga conversacion de asiento á la puerta, ni que ésta se abra para recibir visitas, sino que las precisas, se tengan en las Gradas, y no en otra parte: y encarga la conciencia á nuestro P. General, y Padres Visitadores para que se informen, y sepan si se guardan, y cumplen estos Mandatos.

7 Iten, encarga el Capitulo á nuestro P. General, que no de licencia para entrar mas criadas en los Conventos, que las precisas para la servidumbre comun, sin que se permitan (1) mas criadas de particulares, que á la que es, ó ha sido Prelada, y á las ancianas que tengan sesenta años de edad. Y si alguna otra á titulo de enferma, ó con otro pretexto urgente, pidiese licencia para tener criada, averiguará su Rma. si la necesidad es cierta, y si no se pudiese excusar la tal criada, dará su licencia por escrito. Y ninguna de las que con licencia hayan entrado á servir en el Convento, (m) podrá volver á entrar en él habiendo salido, aunque fuese una sola vez.

8 De especial privilegio concedido á la Orden, (n) ninguna Religiosa de las que le estan sugetas, é incorporadas, puede confesarse con otro, que con el Confesor que es

(1) Paul. III. Pius V. Sixt. V. (m) Sac. Congreg. Concil. (n) Tom. 1. privil. 22.

CAP. 42. MONJAS, Y SUS CONFESORES.

rá destinado, y nombrado por la Religion, excepto las veces que señala el Concilio de Trento: (o) pero con licencia, y aprobacion del General, ó de su Abad, se podrán confesar ordinariamente con otro que no sea el Confesor del Convento. Mas las Novicias, y recién profesas hasta tener cinco años de habito, se confesaran siempre con el Confesor del Convento, á excepcion de tal, qual vez, que se les concederá otro, si lo pidieren.

9 Manda el Capitulo, que en ningun tiempo de el año, se dè á cenar carne á las Monjas, sino que se conformen en las cenas, y colaciones con la costumbre de la Religion; y á la comida se les dará la racion ordinaria segun el estilo del Convento.

10 Además de las Visitas ordinarias que harán el General, y Visitadores en los Monasterios de las Monjas, que están sugetas á la Orden, como queda dicho en el Capitulo 8; por declaracion expresa (p) de la Congregacion del Sagrado Concilio, y autoridad de Clemente VIII. pueden tambien visitar los de las Monjas que son filiaciones de otros Monasterios de nuestra Obsevancia, y corregir, y castigar las faltas que resultaren de sus Visitas, y las de sus Abades superiores, si las tuvieren, en quanto al buen regimen, y gobierno de dichos Conventos. Y de las dos Visitas que deben tener estos Conventos, una de ellas la puede hacer el General en virtud de este Privilegio, y otra su Abad, sin que tengan mas Visitas ordinarias.

11 Item, manda el Capitulo, que todas las Abadesas de los Monasterios sugetas á la Orden, y filiaciones particulares, vaquen, y concluyan sus oficios al tiempo del Capitulo.

Dd2

tu

(o) Trid. Ses. 25. cap. 10. de Regal. (p) Tom. 3. priv. 31. n. 1. & 2. *Congregatio Concilii respondit hæc Monialium Monasteria subijci etiam Visitationi, & correctioni Generalis, & Visitorum, &c.*

tulo General, así las que han sido nombradas al principio del Quatrienio, como las que lo hubieren sido en el discurso de él: y unas, y otras vacaran quando el General, ú el Comisario de la eleccion llegare á hacerla, y en el mismo dia que llegue. Para las elecciones de las dichas Abadesas, nuestro P. General en los Monasterios de Huelgas, y Belen de Valladolid; y el Difinitorio en los de San Miguel, Avilés, y Ferreira, propondran dos, ó tres Religiosas; para que de ellas elija la Comunidad Abadesa: y las que no lo hubieren sido un Quatrienio entero, podrán volver á ser nombradas. Y lo mismo harán los Abades en sus filiaciones, y en lo demás se guardará la Definicion que habla de las elecciones extraordinarias de los Abades. Y para las elecciones que no hiciere nuestro P. General, dará comision á un Prelado de los mas cercanos, para que la vaya á hacer. Y para las extraordinarias que sucediere haber dentro del Quatrienio, nuestro P. General solo, hará las propuestas de las que le pareciere mas á proposito, para que de ellas elija el Convento.

12 Las dichas elecciones se haran por cédulas iguales, en las que el Comisario de la eleccion, ó su Secretario escribirán los nombres de las que van propuestas, para que las Monjas pidan la que en Dios, y sus conciencias juzgaren mas á proposito para Prelada de aquel Monasterio. Y en las dichas elecciones no tendran voto las Religiosas, que no tuvieren veinte años de edad cumplidos; y si el tal Monasterio se hubiere de visitar, se hará la Visita antes de la eleccion, guardando el mismo estilo los Abades en los Monasterios que les son sugetos.

13 Iten manda el Capitulo, que ningun Monge pueda ser provisto para alguna Confesoria de Monjas, sin que tenga quarenta años de edad, y la aprobacion de algun Ordinario para oír Confesiones de Seculares, habiendo precedido para esta aprobacion el examen que disponen estas Di-

CAP. 42. MONJAS, Y SUS CONFESORES.

finiciones, Y nuestro P. General no nombrará ninguno para Confesor de Monjas, sin que le conste con certeza de estos requisitos: y los Confesores de Monjas (dandoles la asistencia que se previene en este Capitulo) tendran obligacion á decir todas las Misas Abaciales, y fuera de estas, una cada semana á eleccion de la Abadesa, donde los Conventos tienen Capellanes, pero donde no hay Capellanes, serán obligados á decir Misa al Convento, todos los Domingos, y dias de fiesta de guardar del año.

14 A los Confesores de Monjas se les debe asistir de parte del Convento donde son Confesores con la atencion, y decencia religiosa que corresponde, dandoles de comer religiosamente, sustentandoles, y pagandoles persona suficiente para que les sirva, y asista en sus quartos, proveyendoles en ellos de toda la ropa necesaria para cama, y mesa, con los demas utensilios, y muebles precisos para la servidumbre, aseo, y limpieza; les proveherán de Medico, Cirujano, y Barbero, con la Medicina, y todo lo necesario en sus enfermedades, y si sucediere morir alguno en el oficio, le harán el entierro, y exequias, como es de Orden. Les darán los vestuarios, y el calzado, segun, y en la conformidad que se dá, y acostumbra dar á los Monges en los Monasterios donde son Conventuales; y al cabo de sus oficios les aviarán á costa del Convento para restituirse al destino de sus Obediencias, costeandoles una carga de su hato, y su conduccion hasta el mismo destino. Y en otra conformidad nuestro P. General no dará Confesores á los Conventos de Monjas.

15 Los Mayordomos de las Monjas de nuestra Congregacion, serán Religiosos, á cuyo cargo estará cuidar de la hacienda de los Monasterios, beneficiar sus frutos, y rentas, y hacer los acopios necesarios para el furtido, y gasto del Convento. Darán cuentas de quatro en quatro meses, como se acostumbra en la Orden, y se les hará la misma asistencia que á los Confesores.

16 Ordena el Capitulo, que los Confesores, y Mayordomos de las Monjas, así de las sugetas á la Orden, como de las que no lo están, concluyan sus officios acabado que sea el Quatrienio, y de ningun modo puedan ser reelectos en ellos, sin que en esto pueda dispensar nuestro P. General. Y su Rma. podrá remover, y quitar dichos officios en el discurso de su gobierno segun le pareciere justo, y conveniente. Y manda el Capitulo que los dichos Confesores, y Mayordomos no pueden venir al Capitulo General baxo de ningun color, ni causa, ni salir de sus Obediencias quinze dias antes, ni despues de S. Juan Anteporram latinam de aquel año, sopena de privacion de voto activo, y pasivo por un año: y asimismo se les manda, que los que tuvieren cargo de administracion temporal, no falgan hasta dar cuentas de sus officios, y cargos.

17 Iten se manda, que los Monasterios de Monjas sugetas á la Orden, envíen al Capitulo General el estado de ellos con la misma formalidad que se hacen, y remitean los de los Monasterios de la Congregacion; los quales irán firmados de quatro Monjas ancianas siendo una de ellas la Priora: y en dichos Estados se hará relacion de las Dotes que se recibieron en el Quatrienio, si están en ser, ó en qué se han invertido, y con que licencia, y necesidad; y asimismo si se han cumplido, y observado los mandatos, y providencias de las Visitas. Todo lo qual se les manda á las Abadesas, Religiosas, y Mayordomos respectivamente, pena de privacion de voto activo, y pasivo por un año.

18 Iten manda el Capitulo, que todos los Monasterios, y Monjas de la Congregacion, y filiaciones de Abades, se conformen enteramente con la obligacion del rezo, canto, y ceremonias de la Orden; y que se canten, y rezen las horas en el Coro, y fuera de él, como se hace en los Monasterios de nuestra Observancia, y á las horas, y tiempos señalados en sus Constituciones, y Visitas: y que

Cp. 42.

MONJAS, Y SUS CONFESORES.

rezen el Oficio de Nra. Señora, y Difuntos así de Comunidad, como de particular, segun se practica entre los Monjes, y en sus Monasterios. Y en todo lo que toca á la Observancia de la Santa Regla, Usos, y Difiniciones de la Religion, guardaran todo aquello que respectivamente les corresponde como á Religiosas que la profesan, y por lo mismo obligadas á su Observancia.

19. Aunque por los Privilegios de la Orden, se pueden admitir, è incorporar en nuestra Observancia, y Congregacion los Monasterios de las Monjas que no le están sugetas, como se dixo en el cap. 8. num. 10. ordena, y manda el Capitulo, que sin consentimiento del Capitulo General, ningun Monasterio de Monjas sea admitido, ni incorporado en nuestra Congregacion; y el que hiciere, ó intentare lo contrario, incurra en la pena de los Conspiradores. Pero si su Magestad mandare á nuestro P. General, ú algun Obispo le pidiere, que visite algun Monasterio de Monjas, lo podrá hacer libremente, y oirlas de Confesion con licencia de su Prelado: mas ningun Abad lo podrá hacer sin licencia de nuestro P. General.

CAPITULO XLIII.

**DE LOS QUE IMPETRAN GRACIAS CONTRA
los Privilegios, ó Difiniciones de la Orden.**

Considerandó el Capitulo General que lo que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y al bien de nuestra Congregacion, está suficientemente prevenido por nuestra Santa Regla, y Difiniciones de la Orden, y por los Privilegios de los Sumos Pontifices, y Reyes nuestros Señores, Fuadadores, y Bienhechores de nuestra Obser-

vancia, y Reforma; ordena, y manda (q) que ningun individuo de la Orden Subdito, ó Prelado, baxo de ningun color, ni causa, directe, ni indirecte, por sí, ó por tercera persona, sin licencia expresa del Capitulo General, impet্রে, ni alcance gracia alguna, ó privilegio, contra los Privilegios, libertades, y Definiciones de nuestra Observancia, ni use de ella aunque se haya alcanzado por otra persona, en qualquier manera, y de qualquier condicion que sea: fopena que el que hiciere lo contrario sea *ipso facto* excomulgado, y no podrá ser absuelto de esta excomunion sino por el Capitulo General. Y el que hubiere alcanzado tal gracia, y no la quisiere renunciar, sea puesto en una reclusion, de la qual no saldrá sin licencia de nuestro Padre General: y si fuere Prelado, sea depuesto de su Dignidad, y se proceda á eleccion de otro.

2 Iten manda el Capitulo, que ningun Subdito, ni Prelado sin licencia de nuestro P. General, gane alguna gracia del Rey, ó de algun Arzobispo, ni de otra persona Eclesiastica, ó Secular, aunque la tal gracia no sea contra los Privilegios de la Orden, ni contra las Definiciones de nuestra Observancia; salvo si fuere en provecho, y utilidad de su Monasterio: y el que hiciere lo contrario, sea puesto en reclusion, de la qual no saldrá hasta renunciar la gracia en manos de nuestro P. General.

3 El Religioso de nuestra Observancia, que por qualquiera manara, ó baxo de qualquier pretexto, sin licencia de nuestro P. General pretendiere ser elegido, ó nombrado para algun Oficio, ó Dignidad, ó Administracion espiritual, ó temporal fuera de los Monasterios de la Observancia, y

(q) Cart. Cahritat. §. 3. *Nec aliqua Ecclesia, vel persona Ordinis nostri adversus communia ipsius Ordinis instituta, privilegium á quolibet postulare audeat, vel obtentum quomolibet retinere.* Tom. i. p. 3. n. 6.

CAP. 43. GRACIAS CONTRA LOS PRIVILEGIOS.

su Congregacion; sea excomulgado, y la absolucion reservada al Capitulo General: salvo si dentro de seis meses renunciare el Oficio, ó Dignidad, que en tal caso la absolucion no es reservada al Capitulo.

4. Iten, por los graves inconvenientes, y escandalos que se pueden ocasionar de que los Religiosos se valgan de personas seculares para sus pretensiones, manda el Capitulo General en virtud de Santa obediencia, y pena de excomunion mayor, que ningunuo solicite por si, ni por tercera persona favor, ni empeño de persona alguna fuera de la Religion, para los estudios, oficios, cargos, ó cosas de ella, so pena asimismo de inhabilidad para todos ellos por quatro años; y declara que esta pena obliga en conciencia; no obstante la Difinicion de el cap. 44. n. 1. Y á N. P. General se le encarga que teniendo noticia de qualquiera negociacion, y hallando tener parte en ella el Religioso; execute las dichas penas con todo rigor. Y si alguno usare de el favor de personas poderosas, contra los Privilegios, y Difiniciones de la observancia, sin mandato de N. P. General, si es Abad (constandole al Convento) le tenga por privado, y como á tal no le obedezca, y sea *ipso facto* excomulgado, y si fuere subdito, se le ponga en reclusion, de donde no saldrá sin licencia de el Difinitorio, y habiendole comisionado su Abad para la tal pretension, se executen con el Abad, las penas arriba impuestas.

CAPITULO XLIV.

DE LA OBLIGACION, Y OBSERVANCIA DE
estas Difiniciones.

1. **P**ara prevenir algunas dudas, y escrúpulos que se podrian excitar sobre la observancia de estas Difiniciones, é inteligencia de las penas que en ellas se imponen; declara el Capitulo que ninguna ley, precepto, obediencia, censura, y mas penas en estas Difiniciones contenidas, ó en las que de nuevo se hicieren por los Ca-

pitulos Generales, obliga á culpa en el fuero interior de la conciencia: salvo quando la materia es de fuyo, ó por derecho prohibida, ó tiene anexa Censura, ó Excomunion, que en tal caso, ligarán, y obligarán las dichas leyes segun fuere la materia, y su prohibicion; y en la misma conformidad que lo harian independiente de estas Difiniciones. Pero todas ellas obligan en el fuero exterior judicial; y los transgresores quedan *ipso facto* reos de las penas corporales, y civiles que en ellas se señalan: ó de otras equivalentes, y arbitrarias impuestas por Juez competente.

2 Iten declara el Capitulo, que estas Difiniciones, y quanto en ellas se dispone, y ordena, obligan á todos los Religiosos, y Religiosas, Prelados, Subditos, Monges, Monjas, Frayles, y Freylas de nuestra Congregacion, y Observancia, respectivamente, y sin excepcion alguna; y en todo lo que en ellas se manda, asi por razon de sus personas, como por las qualidades, y circunstancias de sus ministerios, y empleos. Y por la misma razon se declara, que todos los sobredichos deben gozar, y gocen de lo favorable que en ellas se ordena, en quanto correspondá á la aptitud de cada persona, y no se dispone determinadamente á favor de algun oficio, ministerio, estado, ó persona particular.

3 Iten declara el Capitulo, que no obstante la declaracion hecha en el numero primero de este Capitulo, todas las Censuras, y penas impuestas en el antecedente contra los que impetran gracias contra los Privilegios, y libertades de la Orden, ó usan de ellas en la manera que alli se contiene; quedan en todo su valor, y fuerza: y les ligan, y obligan en la forma, y tenor que se previene. Y porque la multiplicacion, y separacion de leyes, es poco á propósito para el mejor, y mas exacto gobierno de las Comunidades, y más difícil de hacerse observar, y respetar; declara el Capitulo, que ninguna Difinicion de quantas hasta ahora se

han establecido, y practicado en nuestra Observancia, tenga fuerza de ley, ni obligue en el fuero interior, ni exterior, sino tan solamente las que quedan determinadas, y contenidas en este Catalogo, y cuerpo de leyes nuevamente recopiladas por autoridad del Capitulo General: y las que en adelante se establezcan, y confirmen por los Capítulos sucesivos, segun, y en la manera que pueden hacerlo, y queda explicado en el Capitulo 5. numero 13. y 14. y en el Capitulo 6. numero 11. Y ordena, y manda que estas Difiniciones sean guardadas, y observadas por todos los Religiosos de nuestra Orden, y Congregacion en todo, y por todo, segun sana inteligencia, y como en ellas se contiene; no obstante qualesquiera Estatutos, Difiniciones, Constituciones, usos, costumbres, y Privilegios que en contrario se puedan alegar; pues desde ahora, usando el Capitulo de la autoridad Apostolica que para ello tiene, las deroga, revoca, y anula, apartando como de hecho aparta, y separa de nosotros todo lo que fuere contrario, y no se incluya en estas Difiniciones.

4 Y para que ninguno alegue ignorancia, y sepan todos los cargos, y obligaciones que en virtud de estas Difiniciones les incumben, y deben cumplir, ordena, y manda el Capitulo, que luego que se reciban en el Monasterio, se lean a las Comunidades; y que todos los años entre las dos Pascuas de Resurreccion, y Pentecostes, se haga lo mismo, leyendo las dos veces de *verbo ad verbum* en el Refectorio durante la cena, para su mayor inteligencia.

El que estando en el Monasterio visitare la Iglesia de él (que es andar las Difiniciones) e hiciere oracion por lo arriba dicho en el numero 2. gane las Indulgencias que ganaren aquel dia los que andan personalmente las Difiniciones dentro, y fuera de Roma.

CAPITULO XLV.

DE LAS INDULGENCIAS, Y OTROS INDULTOS

concedidos á nuestra Orden de Cister, y á nuestra Obse-
vancia de estos Reynos de España.

LAS Indulgencias concedidas á la Orden, que es-
tán en uso despues de la revocacion, que hizo
la Santidad de Paulo V. en 1606. de todas las que estaban
concedidas á los Regulares, reduciendolas á unas mismas pa-
ra todas Ordenes Religiosas, son las siguientes.

1. Habiendo confesado, y comulgado el dia que uno
recibe el habito de la Religion, gana Indulgencia plenaria;
y lo mismo el dia que hace la Profesion.

2. El Religioso que habiendo confesado, y comulgado
el dia de la fiesta principal de la Orden (que en la nuestra
es nuestro P. S. Bernardo) hiciere oracion por la concordia
christiana, extirpacion de las heregias, y salud del Pontifice,
gana Indulgencia plenaria.

3. En el dia que el Religioso canta la primera Misa,
él, y los demás Religiosos que asisten á ella, confesados, y
comulgados, ganan Indulgencia plenaria.

4. El que por espacio de diez dias, retirado de otros nego-
cios temporales, y de licencia del Superior, se recogiere á
exercicios santos de leccion, oracion, y meditacion, y en es-
te tiempo hiciere Confesion general, ó anual, ó la ordina-
ria, y comulgare, gana Indulgencia plenaria todas las veces
que esto hiciere.

5. El que estando en el Monasterio visitare la Iglesia de
él (que es andar las Estaciones) é hiciere oracion por lo
arriba dicho en el numero 2. gana las Indulgencias, que ga-
nan aquel dia los que andan personalmente las Estaciones de
dentro, y fuera de Roma.

CAP. 45. INDULGENCIAS, Y GRACIAS.

6 El que delante del Altar mayor de la Iglesia, estando en casa, ó yendo de camino delante de el Altar de qualquiera Iglesia, rezare cinco veces el *Padre nuestro*, y el *Ave Maria* en reverencia del Santissimo Sacramento, gana cinco años y cinco quarentenas de perdon.

7 El que por tiempo de un mes entero tubiere cada dia media hora de oracion mental, y se confesare, y comulgare en el ultimo Domingo del mes, gana sesenta años, y sesenta quarentenas de perdon.

8 Diciendo en el Capitulo sus culpas, confesando, y comulgando, ó haciendo otros exercicios de virtud, gana tres años, y tres quarentenas de perdon.

9 El que enviado á tierra de Infieles, ó de Hereges á enseñar la fé, y doctrina Católica, se previniere con la confesión, y comunión para el camino, gana el dia que parte, Indulgencia plenaria, y lo mismo el dia que llega á la parte donde ha de enseñar.

10 Visitando el Superior de la Religion alguna Casa, y poniendo oracion de las quarenta horas, el Religioso que á lo menos por espacio de dos, aunque sea en diferentes tiempos, asistiere á ellas, rogando á Dios por lo arriba dicho, y por el bien de la Visita, y aumento de la Religion, habiendo confesado, y comulgado, gana Indulgencia plenaria.

11 El que en el articulo de la muerte confesare, y recibiere el Sagrado Viatico, ó no pudiendo, invocare el nombre de JESUS, á lo menos con el corazon, gana Indulgencia plenaria.

Demas de las sobredichas Indulgencias, que indiférentemente estan concedidas á qualquier Religioso de qualquiera Religion, goza tambien la nuestra de las que tenia antes, las siguientes que, ó no estan inclusas en la dicha revocacion de Paulo V, ó están revalidadas, y de nuevo concedidas despues de ella.

12. Asistiendo á la procesion de los siete Psalms Penitenciales, que se hace los Viernes después del Capitulo, y no pudiendo asistir rezandolos fuera, ganan los Religiosos Indulgencia plenaria, concedida de nuevo á nuestra Observancia por Gregorio XV. (r) año de 1622.

13. Siete veces al año, ganan Indulgencia plenaria los Religiosos, que asistieren en el Capitulo los dias de Inclina, que seran la Vigilia de Navidad, las de nuestro P. S. Benito, y San Bernardo, las de la Concepcion, Natividad, Anunciacion, y Ascension de nuestra Señora. (s)

14. La concesion hecha por Pio V. año de 1568. (t) de cien dias de perdon á los Religiosos, y Religiosas de nuestra Orden por cada dia, que rezaren el Oficio de nuestra Señora, y de cinquenta dias á los que rezaren el Oficio de Difuntos, y otros cinquenta á los que rezaren los Psalms Penitenciales los dias que la Orden manda, se declaró en Roma año de 1624. á instancia de la Observancia, no estár incluida en la revocacion de Paulo V.

15. Quando en nuestros Capítulos absuelven algun Difunto de la Orden, como es costumbre, consigue su Alma (v) siete años, y siete quarentenas de perdon *per modum suffragii*: y en quanto á esta Indulgencia, no está incluida en la revocacion de Paulo V. declarando él mismo no entenderse de las que conciernen á los Difuntos, cuyas Almas están en el Purgatorio; y así todas las que fueren de esta manera perseveran en su valor.

16. Asimismo todos los fieles, que el dia de nuestro P. S. Bernardo habiendo confesado, y comulgado, visitaren las Iglesias de los Monasterios de nuestra Observancia, ganan Jubileo plenissimo, que es la plenaria Indulgencia, y remision de todos los pecados, concedido por Gregorio XV. año de

(r) Greg. XV. Oraculo ad Card. Philonard. (s) Tom. 3. priv. 12. n. 1.

(t) Tom. 3. priv. 9. n. 1. (v) Tom. 3. priv. 12. n. 2.

CAP. 45. INDULGENCIAS, Y GRACIAS.

de 1623. perpetuamente: y qualquiera Indulgencia como ésta, por el mismo caso que no es concedida á los Religiosos determinadamente, sino que es general para todos los fieles, aunque sea antes del año de 1606. no se incluye en la revocacion de Paulo V. sino que queda en su valor para Religiosos, y Seglares, declarado por el mismo Pontifice (x) el mismo año de su revocacion: por lo qual todos los Religiosos, y Religiosas de la Observancia ganan un año de Indulgencia estando en la Salve, que cada dia se canta, porque lo mismo está concedido á los Seglares por Gregorio XIV. (y) año de 1591.

17.º Item, fuera de las dichas Indulgencias concedidas inmediatamente á nuestra Observancia, pueden gozar asimismo (z) de todas aquellas, que en la forma sobredicha no están comprendidas en la revocacion de Paulo V., ó están despues de ella concedidas á otra qualquiera Religion, ó que se concedieren de aqui adelante, ó que antes, ó despues sea concesion hecha tambien á los Fieles Seculares, haciendo los Religiosos la obra de virtud, que para conseguir la Indulgencia se pide, que para todo vale el Privilegio de extension concedido á nuestra Observancia por Gregorio XIV., y otros Pontifices, (a) y abraza no solo las gracias, y privilegios concedidos á las demás Ordenes, sino tambien los que se concedieren de aqui adelante, como los tales Indultos estuvieren en uso, y no sean contra los Decretos del Concilio Tridentino, ni contra las Definiciones, y gobierno de nuestra Congregacion.

18.º Por las mismas razones, ganan Indulgencia plenaria los Religiosos de la Orden visitando la Iglesia del Monasterio, y haciendo Oracion por la felicidad de la Iglesia Catolica, como queda dicho, el dia de la festividad de nues-

(x) Paul. V. Orat. ad Card. Vadinum. (y) Tom. 3. p. 12. n. 1. & p. 24.

(z) Tom. 3. priv. 22. (a) Tom. 2. p. 14. & 15.

tro P. S. Estevan, concedida por Benedicto XIII. á 4. de Julio de 1724, para todos los fieles que visitaren alguna Iglesia de los Monasterios Cistercienses en dicho dia. (b)

19 Por indulto de N. M. S. P. Benedicto XIV. concedido en 5. de Abril de 1743. el Altar de nuestra Señora, ó el de nuestro P. S. Bernardo, y ambos á dos, si los hubiere en las Iglesias de los Monasterios de la Orden, así de Monges, como de las Monjas que están sugetas al gobierno, y direccion de la misma Orden; son privilegiados, y de Anima perpetuamente, para todos los Sacerdotes Regulares, y Seculares, sin excepcion alguna.

20 Iten, por indulto del mismo Pontifice expedido el dicho dia, mes y año, se concede que todas las Misas, que por costumbre, ó constitucion de la Orden, se celebran, ó celebraren por los Religiosos Difuntos de la misma Orden, ó por las Religiosas sugetas á su jurisdiccion, y gobierno en qualquier Altar de los que hubiere en dichas Iglesias, sean de Anima, y que por ellas consigan los Difuntos la misma Indulgencia que si se celebraran en Altar privilegiado; pues para este efecto hace su Santidad privilegiados los dichos Altares.

21 Está concedido á los Abades de nuestra Observancia, que puedan dispensar con los Enfermos (c) durante su enfermedad en el rezo, mandandoles que despues que convalézcan, rezen alguna cosa en satisfaccion de lo que no han rezado, ó que cumplan con rezar entonces una commutacion leve, qual le pareciere al Abad.

22 Iten, los Monges que están fuera de los Monasterios en los Prioratos, ó Casas de la Orden donde tienen sus Capillas, no tienen obligacion á recibir los Sacramentos del Cura en cuya Parroquia habitan, ni los Curas tienen derecho para ello; ni quando muere algun Religioso en los

(b) Bull. Mag. tom. 13. fol. 107. (c) Tom. 2. priv. 10. n. 32.

tales lugares, pueden impedir llevarlos á enterrar á sus Monasterios, sin que por eso deban pagar quarta funeral: aun estando al rigor del Concilio de Trento, declarado, y determinado así (d) por Clemente VIII á instancia de nuestra Congregacion.

23 Pueden los Religiosos de la Orden sin mas licencia que la de sus Abades, levantar Capillas en los Prioratos (e) donde no las hubiere, con tal que no se siga perjuicio al derecho Parroquial.

24 Por indulto de el S. P. Eugenio IV. se declara no estar obligados los Religiosos de nuestra Observancia á evitar los Excomulgados en general, ni en particular, así en los Divinos Oficios, como en la administracion, (f) y recepcion de los Santos Sacramentos, ni en otra familiar conversacion, ni guardar qualquier entredicho *á jure*, *vel ab homine* puesto contra qualquier Monasterio, ó lugares, ni por ellos cesar de los Divinos Oficios, salvo quando las tales Excomuniones, y Entredichos fueren publicos, y notorios, ciertos, y manifiestos, denunciados, y publicados los dichos excomulgados, y entredichos, y sean tan publicos, y notorios que no pueda haber ignorancia de ellos.

25 Las Gracias, é Indulgencias concedidas á los Monjes por dormir vestidos con Cogullas, y la obligacion de dormir así, como proprio habito que es de ellos, se ha dispensado por particular indulto Apostolico en el escapulario que de antigua costumbre se llama en la Religion *breve*, y le llamamos así comúnmente, el qual puede ser con capilla, ó sin ella, como lo dispone, y ordena el Privilegio de Gregorio XIV. (g)

(d) Tom. 2. priv. 10. n. 324 (e) Tom. 3. priv. 35. l. ann. 1598.
(f) Tom. 2. p. 13. n. 5. & 6. (g) Tom. 3. p. 23. n. 1. 2. & 3.

INTERROGATORIO DE PREGUNTAS QUE SE HA-
de presentar para hacer la informacion de *moribus*, & *vita*,
y limpieza de sangre de los Pretendientes al Santo habito,
que se ha de hacer antes que sean admitidos á él en los

Monasterios de nuestra Observancia, conforme á
los *motus propios* de los Sumos Pontifices, y
á las Definiciones; y costumbres de nuestra
Orden de Cister.

Primera pregunta. Si conocen á N. N. Pretendiente
al Santo habito de S. Bernardo (en el Monasterio
de N.) y si conocen, ó conocieron á N. y N. sus
Padres, y á N. y N. sus Abuelos Paternos, y á N. y N.
sus Abuelos Maternos.

2 Si tienen algun parentesco con el dicho N. Pre-
tendiente, ó con su Padre, ó su Madre, y en que grado;
ó si tienen algun impedimento legal, y que les prohiba de
poner en esta informacion de la vida, costumbres, y limpie-
za de N. Pretendiente.

3 Si saben que el dicho N. Pretendiente es hijo le-
gitimo, nacido de legitimo matrimonio de N. y N. sus Pa-
dres, y si estos fueron casados *in facie Ecclesie*, y le hu-
bieron, procrearon, y tuvieron siempre por tal hijo legiti-
mo, y como á tal le trataron; y si es nieto con la mis-
ma legitimidad de N. y N. y de N. y N.

4 Si saben que los dichos N. y N. Padres, y Abue-
los Paternos, y Maternos del dicho N. Pretendiente, son, y
han sido siempre tenidos, y reputados por Christianos vie-
jos, buenos, y rancios, descendientes de otros tales, lim-
pios de toda raza de Judios, Moros, Hereges, ó nueva-
mente convertidos á nuestra Santa Fé, sin que ellos, ni sus
mayores, y causantes, hayan sido penitenciados por el San-
to Tribunal de la Inquisicion, ó castigados por otro Tribunal.

CAP. 45. DEFINICIONES CISTERCIENSES

5 Si saben que alguno de los sobredichos Padres, y Abuelos respectivos de el dicho N. Pretendiente, ha sido castigado publicamente por alguna blasfemia, ó algun otro delito por el Tribunal de la Inquisicion, ó haya sido afrentado con verguenza publica, ú otro castigo enorme, por algun Tribunal de Justicia Eclesiastica, ó Secular.

6 Si saben que los sobredichos, ó alguno de ellos tienen, ó han tenido algun oficio baxo, y que en la Republica se tiene por vil, é infame.

7 Si saben que los tales N. y N. &c. Padres, y Abuelos de N. Pretendiente, son personas de toda honra, y estimacion, y de las principales del Pueblo, y como tales han tenido, y exercido los oficios honorificos de la Republica con que suelen distinguirse las personas honradas, y de mejor sangre.

8 Si saben que el dicho N. Pretendiente es hombre soltero, no ligado con vinculo de esponsales, ó de matrimonio, que le impida disponer libremente de su persona; ó si tiene contra si algunas deudas de hacienda, ó maravedises, ó ha tenido alguna administracion, ó cargo Real, ó personal, por quien esté obligado á dar cuentas, ó parecer en juicio, y de que pueda resultar alguna disputa, ó pleito.

9 Si saben que el dicho Pretendiente haya sido Religioso en alguna otra Orden, y si ha sido expulso de ella, y por qué causas, ó si él dexó el habito, y por qué le dexó.

10 Si saben que el referido N. Pretendiente es fugitivo pacifico, y de buenas costumbres, humilde, y muy obediente á sus Padres; cortés, y atento á sus mayores, nada reboloso, ni quimerista, ó si padece alguna infamia por haber cometido algun homicidio, mutilacion, hurto, ú otro delito grave, por el qual se le haya hecho causa, ó se le pueda hacer, y castigarle por ello la Justicia.

11. Si saben que el dicho Pretendiente es fano, y robusto, ó si es de complexion debil, y enfermiza, ó tiene alguna enfermedad contagiosa, ó habitual, ó algun impedimento físico, que le pueda impedir, ó estorvar el seguir la carrera de Religioso, y los exercicios penosos de austeridad, y observancia, que se practican en los Monasterios de la Orden de San Bernardo.

12. Si saben que todo lo susodicho es cierto, y veridico, publico, y notorio, con publica voz, y fama, y comun opinion de todos, y como tal lo saben, y oyeron decir á todos, y en ello se ratifican, &c. con la edad del testigo. Precediendo á todo el juramento en forma segun queda dicho en el capitulo 25.

Las preguntas que se han de hacer al Pretendiente al tiempo de admitirle en el Monasterio, y despues de haberle examinado el Abad, y los Consiliarios, serán la tercera, 4. 8. 9. 10. y 11. por la parte, y tenor que corresponde.

ORACIONES QUE DIRA EL PRESIDENTE DES-
pues del Hymno, y Versos señalados al

Capitulo 5. num. 1.

OREMUS.

Actiones nostras quæsumus Domine aspirando præveni, & adjuvando prosequere, ut cuncta nostra actio, & operatio á te semper incipiat, & per te capta finiatur.

Deus qui corda fidelium Sancti Spiritus illustratione docuisti, da nobis in eodem Spiritu recta sapere, & de ejus semper consolatione gaudere, per Christum &c.

ORACIONES QUE SE DIRAN EN LA CONFIR-
 macion del General Reformador, ó Abad
 nuevamente electo.

- V Erfus. Exurgat Deus, & dissipentur inimici ejus.
 y. Dominus conservet eum, & vivificet eum. (eum)
 y. Mitte ei Domine auxilium de Sancto.
 y. Nihil proficiat inimicus in eo. (ea)
 y. Fiat pax in virtute tua.
 y. Domine exaudi orationem meam.
 y. Dominus vobiscum.

+ *Abbatia* Oremus. Pro electo ^{at} (Generali Reformatore (vel pro
 Abbate) ut Deus, & Dominus noster, qui elegit eum (in
 Ordine presbyteratus) salvum, atque incolumem custodiat
 Ordini, & Monasterio sancto suo, ad regendum populum
 sibi commissum.

Concede Domine, quæsumus, famulo tuo electo nos-
 tro, quod vivendo, & exercendo quæ recta sunt, exemplo
 bonorum operum animos suorum instruat subditorum, ut æter-
 næ remunerationis mercedem, á te pijsimo Pastore perci-
 piat.

Omnipotens sempiternæ Deus, qui facis mirabilia
 magna solus, prætende super famulum tuum electum nos-
 trum, & super Congregationem illi commissam spiritum gra-
 tiæ salutaris, & ut in veritate, & discretionem tibi compla-
 ceat, perpetuum ei rorem tuæ benedictionis infunde.

Deus refugium nostrum, & virtus, adesto pijs Ec-
 clesis tuæ precibus, author ipse pietatis, & præsta, ut quod
 fideliter petimus, efficaciter consequamur. Per Dominum.

ORACIONES QUE SE DICEN EN EL RECIBI-
miento del General quando entra á visitar los Mo-
nafterios, despues de el Te Deum
 laudamus,

- y. **S**alvum fac servum tuum.
 y. Mitte ei Domine auxilium de Sancto.
 y. Nihil proficiat inimicus in eo.
 y. Dominus vobiscum.

Oremus. Pro electo Genrali Reformatore, ut Deus, & Dominus noster, qui elegit eum in Ordine Presbyteratus, salvum, atque incolumem custodiat gregi suo ad regendum Ordinem sibi commissum.

Omnipotens sempiterne Deus, qui facis mirabilia magna solus, prætende super famulum tuum Generalem nostrum, & super Congregationem illi commissam spiritum gratiæ salutaris, & ut in veritate, & discretionem tibi complacit, perpetuum ei rorem tuæ benedictionis infunde. Per Christum Dominum nostrum.

REVERENDAS QUE DARAN LOS ABADES

para qualquier Ordinario que haya de ordenar sus

Subditos, aunque no sea el Diocesano.

Illustrissimo, ac Reverendissimo in Christo Patri D. D. N. Dei, & Apostolicæ Sedis gratia, Archiepiscopo N. (vel Episcopo N.) Frater N. Abbas Monasterij N. Cisterciensis Ordinis, N. Dioecesis, se ipsum humiliter, & devoté ad vestra beneplacita, & mandata. Quoniam ex Apostolico Privilegio, etiam post Concilium Tridentinum nobis specialiter, & expressé, conceditur, ut Monachos nostros habiles

les

DIFINITIONES CISTERCIENSES

les ad quoslibet sacros Ordines (g) promovendos, cuivis Antistiti præsentare possimus: ea propter Reverendissimam Dominationem vestram, qua possumus reverentia, & humilitate deprecamur, ut quibus diebus contigerit generales, sive peculiare Ordines celebrare, latores (vel latorem) præsentium legitimos, & habiles, & in spiritualibus per decem dies ad hunc finem specialiter exercitatos, fratrem, videlicet, N. laicum, (vel Clericum) ad minores Ordines: vel fratrem N. Acolythum ad sacrum Subdiaconatus Ordinem, vel fratrem N. Subdiaconum ad sacrum Ordinem Diaconatus: vel fratrem N. Diaconum, ad sacrum Presbyteratus Ordinem promovere dignemini: revera scientes, per hæc pietatis officia, non solum Nos, sed & omnes hujus Monasterij, atque Ordinis professores, sic vestræ Dominationis beneficijs devincendos, ut quem ex Evangelica institutione suspicimus, ut Prælatum, & Apostolicum Virum, deinde humaniori affectu diligamus ut beneficium Patrem, ac Dominum. In quorum fidem, & testimonium, præsentem litteras, nostro nomine, ac sigilli nostri Monasterij impressione munitas, atque per Secretarium nostrum subscriptas, & signatas latori (vel latoribus) exhibendas curavimus. Datis in dicto Monasterio, anno à Nativitate Domini N. die N. mensis N.

Reverendissima Dominationis vestræ

humilis filius, ac perpetuus Sacerdos, & servus

Fr. N. Abbas N.

De mandato R. P. Abbatis

Fr. N. Secretarius.

*FORMULA DE EL PODER QUE OTORGARA
el Capitulo ausente, para que otro vote por él en el
Capitulo General, ó Intermedio.*

EGO Frater N. Abbas, (vel Diffinitor, Visitator &c.)
Monasterij N. Ordinis Cisterciensis Congregationis
Sancti Bernardi Hispaniæ, dico, quod quoniam legitimo
impedimento detentus non possum adire, nec interesse Ca-
pitulo Generali (vel Intermedio) nostræ Congregationis, &
observantiæ proximo futuro, in Monasterio Palatiolensis ce-
lebrando: melioribus modo, & forma, quibus possum, con-
cedo, & do universam potestatem meam Patri fratri N. &
in ejus absentia Patri fratri N. ut meo nomine possit assis-
tere prædicto Capitulo, & facere, & tractare omnia illa
quæ Abbates Congregationis (vel Diffinitores, Visitatores,
&c.) possunt, solent, & debent tractare, & facere: & ut
similiter possit suffragium suum præstare, & præset meo no-
mine, quoties necesse fuerit, tam in electione Patris Gene-
ralis Reformatoris, quam in alijs electionibus, quæ in dicto
Capitulo fieri solent; & in omnibus, & per omnia possit
facere, & faciat quodcumque ego facere possem, & debe-
rem, si adessem: & hoc meum mandatum volo, ut valeat,
& ut ei fides adhibeatur, quamvis ad prædicta requiratur se-
cundum jus aliud expressius, & sufficientius, & quamvis res,
& negotia sint talis qualitatis, ut requirant meam præsentiam.
In quorum testimonium, & fidem dedi hoc meum manda-
tum, meo nomine munitum in loco N. die N. mense N.
anno N.

De mandato R. P. Abbatis
N. M. F. N.

PARA EL QUE HA DE DAR EL MONGE
particular ausente, para la eleccion extraordinaria
de Abad.

EGO frater N. Monachus residens in N. dico, quod quoniam ego habeo vocem, & suffragium in electione Abbatis proxime futura, quæ fieri debet in Monasterio N. cui non possum personaliter interesse propter legitimam causam, qua præpeditus sum, melioribus forma, & modo, quibus possum, concedo universam meam potestatem fratri N. & in ejus absentia fratri N. ut meo nomine possit assistere, & assistat dictæ electioni, & possit præstare, & præstet Suffragium suum illi, quem secundum conscientiam suam judicaverit sufficientiorem esse ad prædictum officium Abbatis: & hoc possit facere quoties necesse fuerit, quousque electio suam sortiatur effectum, & Abbas electus sit confirmatus: in quorum fidem, & testimonium, scripsi hanc chartam, & meo nomine muniyi, in loco N. die N. mense N. anno N.

Fr. N.

CARTA DE HERMANDAD PARA LOS QUE
son admitidos á la participacion de sufragios, y
Oraciones de la Orden.

NOS (Magister) frater N. Generalis Reformator regularis Observantia Sancti Bernardi Ordinis Cisterciensis in his Hispaniarum Regnis, &c.

Vobis (vel Dominis) N. & N. salutem in Domino, ac bonis perfrui sempiternis. Licet charitatis debito omnibus fidelibus teneamur optare salutem, illis tamen longè amplius obligamur, quorum dilectionem beneficiorum indicij experimur.

DEFINITIONES CISTERCIENSES.

Proinde vestrae devotionis, sinceritatem attendentes, quam erga nostram regularem Observantiam gerere noscimini; dignum putavimus; divinaeque placitum pietati, ut quia in temporalibus vicem charitati vestrae rependere non valemus, in spiritualibus tamen quantum cum Domino possimus, & ut vestra promeretur charitas, gratitudinis merito recompensare conemur. Qua propter nos ad nostram fraternitatem, & ad universa nostri Ordinis, Regularisque Observantiae suffragia, ac Divina Officia in vita recipimus pariter, & in morte; & plenam, atque specialem participationem omnium charismatum, ac bonorum operum, Missarum videlicet, Oratorum, Horarum, ac Divinorum Officiorum, Suffragiorum, Praedicationum, Confessionum, Jeuniorum, Vigiliarum, Poenitentiarum, Disciplinarum, Asperitatum, caeterorumque operum meritoriorum, & Deo acceptorum: quae per Religiosos, ac Religiosas nostrae supradictae Regularis Observantiae fieri concesserit Author omnium bonorum Dei Filius tenore praesentium vobis in vita, & in morte conferimus, ut multiplices suffragiorum adjuti praesidio, & hic augmentum gratiae, & in futuro mereamini aeternae vitae praemia possidere. Et quando vester interitus, atque ex hac vita decessus nobis fuerit manifestus, fiat pro vobis quod pro reliquis praedicti Ordinis Familiaribus, & Fratribus fieri consueverit. In quorum omnium supradictorum fidem, & testimonium, hanc fraternitatis, & familiaritatis chartam sigillo nostro (vel nostri Capituli Generalis) munitam, atque nomine nostri Secretarii (vel ejusdem Capituli) roboratam vobis dare decrevimus. In nostro Monasterio N. (vel in nostro Capitulo Generali) die N. mensis N. anni N.

Fr. N. Generalis Reformator.

De mandato N. N.

Frat. N. N. A Secretis.

FORMA DE LA ABSOLUCION QUE DA EL General á los Capitulares acabado el Capitulo General, y los Visitadores al Convento, despues de haber pronunciado la Visita.

Finito Psalmo Deus misereatur cum Kyrie eleison prout dicitur cap. 13. n. 27. dicat Visitator: & ne nos inducas &c.

✠. Salvos fac fervos tuos.
 ✠. Domine exaudi orationem..
 ✠. Dominus vobiscum.

DOREMUS.
 Deus cui proprium est misereri semper, & parcere, suscipe deprecationem nostram, & quos delictorum catena constringit, misratio tuæ pietatis absolvat.

Deus qui culpa offenderis, poenitentia placaris, preces populi tui supplicantis propitius respice, & flagella tuæ iracundiæ, quæ pro peccatis nostris meremur, averte.

Deus á quo sancta desideria, recta consilia, & justa sunt opera; da servis tuis illam quam mundus dare non potest, pacem; ut & corda nostra mandatis tuis dedita, & hostium sublata formidine, tempora sint tua protectione tranquila.

Deinde absolvat dicendo: Auctoritate Domini nostri Jesu-Christi, & Apostolica, Petri, & Pauli, quatenus virtute privilegiorum, aut alias, nobis concessa est in hac parte, ego vos absolvo ab omni sententia, aut vinculo excommunicationis majoris, & minoris, suspensionis, & interdicti, si quæ forte incurristis, & in quavis irregularitate, si ejus forte impedimento detenti estis, vobiscum dispenso. In nomine Patris &c. Amen.

ABSOLUCION DE QUALQUIERA EXCOMUL-

gado, y fugitivo.

Primo dicatur Psalmus ut supra, cum verberatione disciplinæ, Kyrie eleison &c. Deinde versus: Salvum fac servum tuum. Esto ei Domine. Domine exaudi. Dominus vobiscum.

O R E M U S.

Deus cui proprium est misereri semper, & parcere, suscipe deprecationem nostram, & hunc famulum tuum, quem excommunicationis catena constrigit, miseratione tuæ pietatis absolvat. Autoritate Domini nostri Jesu-Christi, & Apostolorum Petri, & Pauli, & Ecclesiæ mihi commissa, ego te absolvo ab isto vinculo excommunicationis quam incurristi egrediendo de Monasterio tuo sine licentia (vel percutiendo fratrem tuum, vel injiciendo manus violentas in Clericum, vel Religiosum, vel propter talem excessum) & restituo te Sanctis Sacramentis Ecclesiæ, & unitati fidelium. In nomine Patris &c.

A la del fugitivo Apostata, se añadirá lo siguiente.

Abolvo etiam te ab ista Apostasia in quam incurristi habitum tuum dimittendo, vel á sententia excommunicationis quam incurristi Claustrum exeundo) & in rebus mundanis illicite te miscendo, & restituo te Sacramentis Ecclesiæ, & participationi fidelium. In nomine Patris &c.

Si se hubiere de poner Capa de Novicio, se le vestirá diciendo.

Indüere Cappam quam portare teneris in signum poenitentiæ usque ad beneplacitum tui Patris Abbatis. In nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti. Amen.

DIFINICIONES CISTERCIENSES.

MEMORIA DE LA CANTIDAD DE LOS
BENEDICION QUE HAN DE TOMAR EL
General, y Visitadores al despedirse de el Convento, y
el Abad quando parta al Capitulo General, ó
hubiere de hacer alguna ausencia
larga.

Recitatur canticum Benedictus Dominus Deus Israel, alternando per choros. Quo finito, dicitur hæc Antiphona: In viam pacis, & prosperitatis dirigat nos Omnipotens, & misericors Dominus, & Angelus Raphael comitetur nobiscum in via; ut cum pace, salute, & gaudio revertamur ad propria. Kyrie. eleison. Pater noster. Et ne nos. V. Salvos (vel salvum) fac, &c. V. Mitte nobis, Domine, auxilium de Sancto. V. Esto nobis, Domine, turris fortitudinis. V. Nihil proficiat. V. Benedictus Dominus die quotidie. R. Et prosperum iter faciat nobis. V. Vias tuas Domine demonstra mihi. R. Et semitas tuas edoce me. V. Utinam dirigantur viæ meæ. R. Ad dirigendos pedes nostros per viam pacis. V. Angelis suis Deus mandavit de te. R. Ut custodiant te in omnibus vijs tuis. V. Domine exaudi orationem. V. Dominus vobiscum.

o r e
 o r e **O R E M U S .**

Deus, qui filios Israel per maris medium sicco vestigio ire fecisti, quique tribus Magis iter ad te stella duce pandisti: tribue nobis, quæsumus, iter prosperum tempusque tranquillum; ut Angelo tuo Sancto comite, ad eum, quo pergimus locum: ac demum ad æternæ salutis portum pervenire feliciter valeamus. Per Christum, &c. V. Procedamus in pace. R. In nomine Domini. Amen.

+ 2 1
 + 2 1

MEMORIAL DE LA CANTIDAD QUE LOS
 Monasterios de la Religion han de pagar cada año
 á N. P. General para su ayuda de
 costa.

Monasterios *Reales de vellon.*

Huerta.	2 8 6
Sobrado.	2 8 6
Montederramo.	2 8 6
Osera.	2 8 6
Moreruela.	2 8 6
Valparayso.	2 8 6
La Espina.	2 8 6
Valdeiglesias.	2 6 4
Carracedo.	2 6 4
Sandoval.	2 4 2
Nogales.	2 4 2
Herrera.	2 2 0
Matallana.	2 2 0
Meyra.	2 2 0
Monfero	2 2 0
Melon.	2 2 0
San Clodio.	2 2 0
San Martin.	2 0 0
Sacramenia.	1 9 8
Riofeco.	1 9 8
San Prudencio.	1 9 8
Monfaluá.	1 9 8
Hoya.	1 9 8
Acebeiro.	1 7 6
Valbuena.	1 5 4
San Pedro de Gumiel.	1 5 4
Ovila.	1 5 4

Toledo.	I	54
Bugedo.	I	54
Benavides.	I	54
Belmonte.	I	54
Villanueva.	I	54
Val de Dios.	I	54
Armentera.	I	54
Junquera.	I	54
La Vega.	I	54
Penamayor.	I	32
La Franquera.	I	32

Rogo vos fratres, & multum
 obsecro, sic agite, & sic stete
 in Domino dilectissimi, solliciti
 semper circa custodiam Ordinis,
 ut Ordo custodiat vos. P. Ber-
 nard. Episc. 346.

INDICE

DE LOS ARTICULOS MAS notables, que se contienen en estas Definiciones, señalados por los Capítulos, y numeros de ellos.

A

Abad. Su eleccion ordinaria, y modo de hacerla. Cap. 5. n. 15. 16. y 17. No puede ser reelecto en ella, pero si en la extraordinaria. cap. 1. n. 18. Calidades que ha de tener, cap. 5. n. 18. A donde se ha de confirmar. n. 20. Su eleccion extraordinaria. cap. 1. n. 19. Calidades para ella, cap. 10. n. 2. Quando ha de ser confirmado, cap. 10. n. 13. y 14. Su aceptacion, ó renuncia, qué tiempo pide. Ibi. Su confirmacion, y profesion n. 17. y 18. Antes de ella no puede exercer su oficio, n. 19. El Abad que acaba, si estuviere presente ha de confirmar al que entra, y presidir en el Monasterio hasta la confirmacion, n. 16. Quenta que ha de dar al sucesor, cap. 11. n. 29. El que entra quando debe hacer los oficios, cap. 10. n. 20. Quales puede quitar con consejo de los Ancianos, cap. 11. num. 4. Quantos Abades puede haber hijos de un Monasterio, cap. 5. n. 22. Y quantos de un mismo pueblo. Ibi. Su oficio, poder, y autoridad, cap. 11. *per totum*. No puede hacer enagenaciones sin licencia de el General, numer. 8. Ha de tener contrallave de las Celdas, cap. 23. n. 2. Cómo se podrá detener en Valladolid mas que una

noche, cap. 39. n. 11. Por qué causas debe ser depuesto, cap. 15. n. 5. y 6. Cómo se ha de haber estando suspenso de su dignidad, cap. 13. n. 17. Puede recusar á los Visitadores con causa legitima, n. 4. Qué tiempo dura esta dignidad, cap. 11. n. 1. Qué esenciones quedan al que ha sido Abad, cap. 22. n. 6.

Abad de Montesion. Sus preeminencias, cap. 12. *per totum.* Su Presidencia en el Capitulo General, cap. 1. n. 3. Quando ha de entrar en el Monasterio en que se celebra el Capitulo, cap. 1. n. 2. Tocale el decidir con los Definidores las dificultades, que ocurrieren en el Capitulo, y sus elecciones antes de hacer General, n. 4. Ha de hacer leer las Definiciones juradas. Ibi. Y hacerlas jurar nuevamente, n. 21. Ha de regular con los Escrutadores las elecciones del Capitulo, que se hicieren antes de haber General nuevo, y tomarles juramento á los electos en ellas, cap. 1. n. 24. y siguientes. Ha de confirmar al General, n. 32. Ha de mandar tocar, y proceder á las elecciones de Capitulo en que preside, cap. 1. n. 3. Grado que ha de tener elegido el General, cap. 4. n. 1. Quando, y como ha de convocar para eleccion extraordinaria de General, cap. 1. n. 7. Y quando para el Capitulo extraordinario, cap. 7. n. 1. y 3. En ausencia del General electo, se queda en Palazuelos para confirmarle, cap. 1. n. 32.

Abad de Valbuena. Quando preside en el Capitulo General, cap. 1. n. 32. Qué grado tiene en él, quando no preside, cap. 4. n. 1.

Abades de Madrid, Alcala, y Salamanca. Su eleccion ordinaria, y extraordinaria, cap. 5. n. 20. y 21. A donde, y cómo se han de confirmar. Ibi. Y 22. n. 2.

Abades Huespedes. Cómo han de ser recibidos en los Monasterios, y grado que han de tener entre sí, cap. 37. num. 2.

Abadesa. Su eleccion, cap. 42. n. 11. y 12. Quando vaca

INDICE.

- su oficio. Ibi. Qué pena tiene la que recibe la dote de la Novicia antes de la profesion, n. 3. No permita entrar muger, ni hombre en la Clausura, n. 4. Ha de remitir al Capitulo General el estado de su Monasterio, y relacion del cumplimiento de los mandatos de las Visitas, n. 17.
- Abadias.* Cómo se han de distribuir, cap. 1. n. 13. Por qué tiempo vacan todas, cap. 11. n. 1.
- Absolucion.* Cómo, y quando se ha de dar en las Visitas á la Comunidad, y á qué personas se estienda, cap. 13. n. 27. Quando se ha de dar al fugitivo, cap. 31. n. 3.
- Acolitos.* Qué grado tienen en el Coro, cap. 27. n. 1.
- Actuantes de Capitulo.* No han de ser mas que ocho, cap. 4. n. 6. Su nombramiento lo hace nuestro P. General. Ibi. Quienes lo pueden ser. Ibi. A qué oficios, y actos conventuales han de asistir en el Capitulo, n. 2. 3. y 4. Por qué orden han de tener los Actos, n. 6.
- Actuantes de Alcalá, y Salamanca.* Qué esenciones han de tener en sus Monasterios, cap. 38. n. 8. Ayuda de costa que se les ha de dar para las impresiones. Ibi.
- Adviento.* Cómo se ha de guardar, y ayunar en él, cap. 24. n. 4. Su observancia obliga á los que viven fuera del Monasterio. Ibi.
- Ayuda de cosha.* La que se ha de dar al General para hacer las Visitas, cap. 8. n. 18. La del Secretario, y Compañero, cap. 9. n. 5. La de los Visitadores, cap. 13. n. 1. La que se ha de dar á los Lectores, cap. 38. n. 15. La de los Definidores, cap. 15. n. 1.
- Ayunos.* Los de nuestra Observancia, cap. 24. num. 4. y 5. Qué dispensacion gozan los Legos en ellos, cap. 40. n. 5.
- Alhajas.* Las de los Religiosos han de quedar inventariadas siempre que se muden, cap. 33. n. 4. y 5. Disposicion de las que quedan en los Exposos, cap. 34. n. 2. y 3.
- Antonianos.* Los quatro de Orden, y sus preeminencias, cap. 22. n. 8. Los que tengan sesenta años de habito, cap.

22. n. 6. Los Ancianos de Orden de gracia, sus esenciones, n. 7. Los que en los Conventos se llaman comúnmente Ancianos, cap. 35. n. 3.
- Apelaciones.* Cómo, y de qué manera se pueden seguir, cap. 8. n. 13. A quien se puede apelar de los Jueces nombrados en el Capitulo General para las cobranzas, cap. 5. n. 6. Y de las Visitas, cap. 13. n. 26.
- Apeos.* Cómo, y quando se deben hacer, cap. 35. n. 11. Se ha de apea cada Quatrienio una de doce partes de la hacienda del Monasterio, comenzando por la más atrasada. Ibi. Quienes han de hacer la distribucion de estas porciones, y en qué tiempo, n. 13. Antes de aforar, o arrendar alguna hacienda, se ha de apea, n. 6.
- Aprobaciones.* Las que han de preceder antes de dar el hábito a algun Novicio, cap. 25. n. 3. y 6. Las que se han de hacer en el tiempo del Noviciado, y antes de profesar, n. 16. Las que en los Conventos de Monjas se han de hacer antes de darles el hábito, cap. 42. n. 1.
- Arca.* Ha de haber una, que se llama de Comunidad, en todos los Monasterios, y para qué, cap. 21. n. 8. Qué personas han de tener las llaves. Ibi. Haya tambien una en que estén los Privilegios de la Orden, cap. 12. n. 4. A donde ha de estar, y quienes han de tener las llaves. Ibi.
- Archivos.* Los ha de haber en los Monasterios, y cómo, cap. 33. n. 14. El oficio, y obligación de los que cuidan de ellos, n. 15. Sus esenciones, n. 16. Ha de haber un Archivo en Palazuelos, y quien ha de tener su llave, cap. 8. n. 14.
- B***endiciones.* Las solemnes, quando, y cómo las pueden dar los Abades, cap. 11. n. 14. Pueden bendecir Ornamentos, n. 15.

INDICEI

- Besamanos.** Por hacer Foros, ó atriendós no puede el Abad recibirlos, cap. 35. n. 10.
- Bibliotecario.** Puede leer, y expurgar libros prohibidos por el tiempo de su oficio, cap. 38. n. 18. Sus exenciones. Ibi.
- Breves.** Como han de ser los que han de traer los Religiosos, cap. 28. n. 3. Los enfermos, y viejos podrán dormir con ellos. Ibi.
- Bulas.** Las de la Congregacion, donde se han de guardar, cap. 4. n. 4. y 2. A. y 2. A. General, n. 4. Ninguno podrá venir á donde está el General ni antes de el Capítulo ni después de el llamado, cap. 2. n. 2. Queda el Capítulo como si no se llama, cap. 2. n. 3. Los que se llama, cap. 2. n. 3.
- Calzas.** Como han de ser las que traxeren los Religiosos, cap. 28. n. 3.
- Camas.** Qué ropa han de tener las de los Religiosos, cap. 23. n. 1. Ibi.
- Camino.** Quien debe hacer la costa de él á los Religiosos, y cómo, cap. 33. n. 8. 9. y 10. Cómo le puede hacer el Abad siendo largo, cap. 21. n. 26.
- Cantor.** Luego que muera algun Religioso profeso, dé aviso á todos los Monasterios, cap. 29. n. 1. Ibi.
- Capitulo.** El General, quando, cómo, y dónde se ha de celebrar, cap. 1. *per totum.* Qué personas tengan voto en él, cap. 2. n. 1. Ninguno fuera de los Capitulares puede venir á él, n. 8. y 9. Lo que se ha de cantar en él, cap. 4. n. 3. No ha de durar regularmente más que diez dias, cap. 5. n. 27. Su poder, y su autoridad, cap. 6. *per totum.* Capítulo Intermedio, y su autoridad, cap. 5. n. 1. y siguientes. Cada año ha de haber uno, y á qué tiempo, n. 4. Ha de hacer el gasto el Monasterio de Palazuelos. Ibi.
- Capitulos ordinarios.** Cómo se han de tener en los Monasterios, cap. 22. n. 9. A ninguno se le imponga penitencia fuera de ellos, n. 11.

- Capitulares.** Han de venir á el Capitulo sin ser llamados, cap. 2. n. 1. Hora en qué han de entrar en él, cap. 1. n. 2. Los que no pudieren venir enviaran su voto por escrito, cap. 2. n. 2. A qué personas lo han de enviar. Ibi. Sino lo remitieren no pára perjuicio á las elecciones. Ibi. Juramento que han de hacer antes de las elecciones, cap. 1. n. 21. y 22. Grados que han de guardar entre sí, cap. 4. n. 1. Los dos menores se han de levantar á dar las cédulas, cap. 1. n. 21. Cómo se han de haber en su venida, y vuelta, cap. 3. n. 1. y 2. No entraran en las Celdas hasta estar electo General, n. 4. Ninguno podrá venir á donde está el General un mes antes de el Capitulo sin ser llamado, cap. 2. n. 6. Qué criados pueden llevar á él, cap. 5. n. 3. A qué actos Conventuales deben asistir, cap. 4. n. 3. Los que tienen voto en elección extraordinaria del General, cap. 7. n. 3.
- Carne.** Quando se puede dar á la Comunidad, cap. 24. n. 1. y 2. Quando á los Huespedes, y personas de calidad, lo num. 3.
- Cartas.** Las del General, y su Secretario, las pueden recibir los Religiosos sin licencia de su Abad, cap. 9. n. 5. El Abad no puede registrarlas, ni detenerlas. Ibi. Las demas, como las pueden escribir, y recibir, cap. 27. n. 4. Ninguno puede escribirlas de enhorabuenas, ni Pasquas. Ibi. Las de Hermandad que se dan á los Seglares, cap. 41. n. 3. y 4. Su forma, pag. 133.
- Casas.** Las de la Orden en Valladolid, por cuya cuenta han de correr, cap. 39. n. 3. Aderezos que han de tener en las Celdas, n. 6. No se aposentarán Seglares en ellas. Ibi. Su Oratorio, y Ornamentos, han de estar con decencia, n. 7. Las de la Coruña correrán por cuenta de aquel Procurador, n. 8.
- Casos.** Los reservados á los Abades, cap. 19. n. 2. Al Capitulo General, cap. 1. n. 8. cap. 5. n. 3. cap. 43. n. 1.

INDICE.

- Castigos.** Como se han de proporcionar con las culpas, cap. 13. n. 15.
- Cedulas.** Las de Lectores, Regentes, Pasantes, Predicadores, &c. las dá nuestro P. General, cap. 38. n. 13.
- Celdas.** Qué pena tiene el Religioso, que entra en la Celda de otro sin licencia, cap. 11. n. 12. Los Religiosos no las pueden cerrar con llave, despues de tocar á silencio, cap. 23. n. 2v. Las ha de visitar una vez cada semana el Abad, ó el Prior en su ausencia. Ibi. Cada Religioso dormirá en Celda separada, n. 1. En qué casos pueden entrar los Religiosos en la Celda del Prior, n. 4. Cómo pueden adquirir accion los Religiosos á alguna, cap. 36. n. 5.
- Cenas.** Quando se han de dar á los Religiosos, cap. 24. n. 5. Qual ha de ser. Ibi. Qual ha de ser la de las Monjas, cap. 42. n. 9. En qué dias se podrá dar carne en ella, cap. 24. num. 2.
- Censos.** Los redimidos se han de volver á emplear, cap. 11. n. 22. Y no habiendo oportunidad, se reservarán en la Arca. Ibi. Antes de darse, se averiguaran las hypotecas. Ibi. Cómo, y con qué licencia se pueden tomar. Ibi. Informe que debe tomar el General para dar la licencia. Ibi.
- Claustro.** El reglar es lugar de silencio, cap. 23. n. 7. Al Abad le es permitido, y cómo, hablar en él. Ibi.
- Clausura.** Cómo la han de guardar los Religiosos, cap. 30. *per totum.* Y con qué rigor en los Conventos de Monjas, cap. 42. n. 4. 5. y 6.
- Cogullas.** Cómo se han de fer las de los Religiosos, cap. 28. n. 3. Qué personas, y en qué ocasiones han de salir con ellas en Madrid fuera de casa, n. 5. Como está dispensada la obligación de dormir con ellas, cap. 28. n. 3.
- Colacion.** En qué dias se ha de hacer, cap. 24. n. 5. Y en qué dias se ha de dar queso. Ibi. No se darán colaciones por aingua titulo, despues de comer, ni cenar, cap. 22. n. 16.

- Colegios.** Los que tiene la Orden para oír Teología, cap. 38. n. 1. Para estudiar Moral, y para estudiar Artes. Ibi. Conventuales que ha de haber en ellos. Ibi. Qué Colegios han de dar Vestuarios á los Lectores, y Colegiales, n. 6. Qual debe ser el ordinario de comidas, y cenas, n. 10.
- Colegiales.** No pueden salir al Colegio de Artes hasta tener dos años de habito cumplidos, cap. 38. n. 2. Cómo han de ser distribuidos á los Colegios, y qué numero, n. 3. Quando han de concluir el curso de Artes, n. 4. Quando, y cómo han de ser examinados, n. 5. Quién les ha de hacer el gasto á la ida, y vuelta, n. 6. Son conventuales de ellos, n. 11. Donde deben hacer semana los Sacerdotes, n. 16. En qué elecciones tendrán voto en los Monasterios de su profesión. Ibi. Donde han de hacer semana, quando acaban el Colegio, saliendo para no volver á él. Ibi.
- Comisario.** Quando le puede nombrar el General, para que en su nombre gobierne la Religión, y dónde ha de residir, cap. 8. n. 16. Pueden ser recusados por el Abad, y Convento, cap. 13. n. 4. No lo pueden ser los Definidores para visitar los Monasterios, cap. 15. y n. 10. En las Elecciones extraordinarias, es Comisario el Prior, ó Presidente del Monasterio, cap. 10. n. 1.
- Compañero.** Quantos ha de llevar el General siempre que Camina, cap. 8. n. 2. El que lo es por oficio, qué ayuda de costa tiene, cap. 9. n. 5. Es conventual de Palazuelos. Ibi. Ha de llevar el Abad compañero Religioso quando saliere de su Monasterio, cap. 11. n. 26.
- Comunion.** Los que no son Sacerdotes comulgaran á Misa mayor, y quando, cap. 19. n. 4.
- Confesion.** Quando se deben confesar los Religiosos, cap. 19. n. 4. No pueden hacerla general sin licencia del Abad. Ibi. Las confesiones de los Seglares, quien las debe oír, n. 5.

INDICE.

- Confesores.* Los del Capitulo General, cap. 5. n. 3. Los de los Monasterios, y su eleccion, cap. 11. n. 4. Los de las Monjas, cap. 19. n. 5. Con licencia del General puede tambien el Abad elegir Confesor que le absuelva, y dispense en todos los casos que puede el General con sus Subditos, cap. 11. n. 13. Calidades que han de tener, cap. 19. num. 1. Con los nombrados por los Abades deben confesarse todos los Religiosos, y Huespedes. Ibi. Casos reservados de que no pueden absolver sin especial licencia, n. 2. En qué sitios, y cómo han de oir las Confesiones, n. 3. Los Confesores de Monjas no podrán llevar mas que mil reales á las Confesorias, cap. 21. n. 5. A quien han de remitir las licencias de Ramos, n. 7. Con qué causas podrán entrar en los Monasterios de las Monjas, cap. 42. n. 5. Asistencias que han de tener, n. 14. Su edad, n. 13. Obligacion de Misas que han de decir. Ibi. Qué tiempo antes, ni despues de San Juan Ante portam latinam, no pueden salir del Monasterio donde están, n. 16. No pueden ser reelectos. Ibi.
- Confirmacion.* La del General, quien, y cómo la ha de hacer, cap. 1. n. 32. La de los Abades donde se ha de hacer, cap. 5. n. 20. A quien toca hacerla, cap. 10. n. 17. y 18. En qué forma se ha de hacer. Ibi.
- Consagrar.* Pueden los Abades de nuestra Orden consagrar Calices, Altares, y Aras, cap. 11. n. 15.
- Consiliarios.* Los del General son los Definidores, cap. 1. n. 5. Los de los Monasterios, quales, quantos, y su eleccion, y oficio, cap. 11. n. 5. Al oficio del Prior está anexo ser uno. Ibi. Quien ha de tener voto en su eleccion. Ibi. Quando debe el Abad tomar el consejo de estos para sus determinaciones, n. 6. Tienen voto decisivo en la recepcion de los Novicios. Ibi.
- Conspirador.* Qué pena tiene el que lo fuere, cap. 13. num.

- Contadores.* Ha de haber dos en cada Monasterio , elegidos por el Convento , cap. 20. n. 4. Su obligacion , y oficio. Ibi. Sus Suplidores. Ibi. Facultades que tienen. Ibi.
- Contemplacion.* Ha de haber una hora en los Monasterios, cap. 22. n. 4. No faltará en ningun Monasterio por pequeño, que sea. Ibi.
- Contribuciones.* Las comunes de la Orden , como, y quando se han de pagar , cap. 39. n. 14.
- Convento.* Para qué cosas se necesita su expreso consentimiento , cap. 35. n. 2. Quando pierde el derecho de elegir Abad en eleccion extraordinaria, cap. 10. n. 3.
- Corona.* Cómo ha de ser la de los Monges , cap. 28. n. 1.
- Corte.* En la de Roma podrá asistir el Procurador , si pareciere conveniente , cap. 39. n. 2. Qué poder se le ha de dar , y gastos que causare. Ibi. Ningun Prelado puede ir, ni enviar Religioso á Roma sin licencia de el General. Ibi.
- Corte Real.* Ningun Religioso sin licencia de nuestro P. General en escrito , vaya á la Corte , ni llegue una legua de ella , cap. 39. n. 4. Penas á los que hicieren lo contrario. Ibi. Qué deberá hacer el que fuere á ella con licencia , n. 12. Ha de haber Letrados asalariados , por la Religion en ella , y demás Curias , n. 13.
- Correas.* Como han de ser las que traxeren los Religiosos para ceñirse , cap. 28. n. 3.
- Culpas.* Culpa grave , y leve como se han de hacer , cap. 32. n. 1. y 2.
- Curas.* Los Seculares no pueden obligar á los Religiosos que viven fuera de los Monasterios , á recibir los Sacramentos de sus Parroquias , ni pueden impedir llevarlos á enterrar á sus Monasterios , ni exigir la Quarta funeral, cap. 45. n. 22.

INDICE.

D

- D***eposito.* Ningun Religioso puede recibirle sin licencia del Abad, cap. 21. n. 3. Qual puede recibir el Abad. Ibi. Quien ha de tener el de los Monges, n. 4. Quien el de los Expolios de los que mueren, cap. 34. n. 5.
- Descomulgado.* No hay obligacion de evitarlos en general, ni en particular, cap. 45. n. 24.
- Deudas.* Las que tubiere el Monasterio se declaren en los Estados que se llevan á Capitulo, cap. 11. n. 36.
- Dichos.* Cómo se han de tomar en las Visitas; y qué personas le tengan, cap. 13. n. 9. En los Monasterios de Monjas se han de tomar por la red, cap. 42. n. 4.
- Dificultades.* Las que ocurrieren en el Capitulo General para las elecciones, quien las ha de resolver, cap. 1. n. 4. y cap. 2. n. 4.
- Definiciones.* Las juradas, quando se han de leer en Capitulo General, y quales sean, cap. 1. n. 5. y siguientes. Que fuerza tengan: y en qué pena incurra el que vaya contra ellas, n. 21. Las han de jurar todos los Capitulares en cada Capitulo General. Ibi. No se pueden hacer Definiciones de nuevo, ni revocar las hechas sin asistencia del General, ó su Comisario, cap. 5. n. 2. Hanse de guardar desde que se publican, pero no tienen fuerza de ley hasta ser confirmadas, cap. 5. n. 24. Quales obligan en el foro de la conciencia, y como se han de entender, cap. 44. *per totum.* Quando se han de leer en los Monasterios, num. 4.
- Definidores.* Su oficio, potestad, y preeminencias, cap. 15. *per totum.* Son Consiliarios del General, cap. 1. n. 5. cap. 15. n. 3. Su eleccion ordinaria, y juramento, cap. 1. n. 26. Su eleccion extraordinaria, n. 5. Quando han de

elegir Visitadores de las siete Casas, n. 6. Quando, y en qué forma deben proceder contra el General, n. 7. Han de decidir las dudas que ocurrieren en las elecciones con el Abad de Montefion, n. 4. Su grado en el Capitulo, cap. 4. n. 1. Como se han de haber en el Difinitorio, cap. 5. *per totum*. Ha de presidir en el Difinitorio el mas antiguo no presidiendo en él nuestro P. General, ó su Comisario, n. 2. Juramento que han de hacer al principio al entrar en el Difinitorio, n. 3. Elegirán Confesores que puedan absolver de los casos reservados. Ibi. Cómo han de proceder en las elecciones de las Abadias, n. 16. 17. y 18. Recibirán juramento á los Abades de Madrid, Alcalá, y Salamanea, y confirmarán sus elecciones, n. 20. Si alguna de estas Abadias vacare, como han de hacer su eleccion, num. 21. Solo los Difinidores, Secretario de Capitulo, y Promotor pueden quedarse donde se celebra el Capitulo disuelta la Congregacion, n. 10. y 26. Quatro de los Difinidores pueden convocar á Capitulo General extraordinario para ver la causa del General, si el Abad de Montefion requerido por ellos no lo quisiere hacer, c. 7. n. 1. Tienen voto en la eleccion extraordinaria de General, cap. 7. n. 3. Luego que tengan aviso de la vacante se vengán á Palazuelos sin nuevo aviso, cap. 15. n. 3. Y en habiendo tres, con el Secretario de Capitulo, formaran tribunal, y gobernarán la Religion. Ibi. Tendrán la Presidencia de ella todo el tiempo de la vacante. Ibi. No pueden ser privados de su oficio por Visita, sin consulta, y parecer del Difinitorio, cap. 13. n. 22. No pueden ser Comisarios por nuestro P. General para visitar algun Monasterio de la Orden, cap. 15. n. 10. Ni asistir á las Visitas. Ibi. Sus esenciones en los Monasterios, y Grado que han de tener en ellos, cap. 15. n. 1. Son Consiliarios supernumerarios en los Conventos. Ibi. Pueden elegir Casa para vivir. Ibi. Si vivieren fuera de sus Monas-

INDICE.

- terios, les dará su Casa de profesion los vestuarios, cap. 15. n. 12. Tambien les costearan sus Monasterios los viajes á los Capítulos, y mudanzas que hicieren para vivir en otros. Ibi. Se les han de pagar los portes de las Cartas, y salario de un criado por todo el Quatrienio, n. 2. Y los de su hato, quando se mudan, n. 12.
- Disfinitorio.* Su poder, y autoridad, cap. 5. n. 13. y 14. Ha de proceder sin figura, ó estrepito de juicio, num. 8. No ha de despachar peticiones de esenciones hasta disuelta la Congregacion, n. 10. Visitas que ha de examinar, y lo que ha de hacer de ellas, n. 11. Cómo puede dispensar en las penitencias, n. 14. Puede contravenir á las Definiciones no confirmadas, n. 24.
- Disfuntos.* Los del Quatrienio que acaba se han de regular en el Capitulo General, cap. 5. n. 5. En todos los Monasterios habrá una Tabla en donde se asienten los que mueren, cap. 29. n. 10. Las Misas conventuales que se han de decir por ellos, n. 6. Y las que cada Religioso debe decir, n. 7. Y los que no son de Misa, que han de rezar. Ibi. Luego que tengan noticia de la muerte le abfueLVan en Capitulo, n. 10. Dónde, y cómo se ha de hacer el entierro de los que mueren fuera del Monasterio, n. 8. Y por los Donados qué sufragios. Ibi.
- Dinero.* No le puede dar el Abad á ningun Religioso que no sea Subdito suyo, c. 11. n. 23. Ningun Religioso puede tener dinero, sin licencia del Abad, cap. 21. n. 2. Ni recibir Deposito sin su licencia, n. 3.
- Dispensacion.* No puede ningun particular impetrar las de Roma, cap. 8. n. 9. A ninguno se dé dispensacion para no pagar los Disfuntos de Orden á tres Misas, no estando evidentemente imposibilitado, cap. 29. n. 9.
- Dispensar.* Quien pueda dispensar con los Ilegitimos, y para qué officios, cap. 8. num. 9. Quando, y cómo puede el General dispensar en las obligaciones de Misas, n. 5.

- y 6. Quien en las penas, é inhabilidades de los fugitivos, cap. 31. n. 8.
- Distribucion.* La de los Oficios Capitulares, cap. 1. n. 13. Y la de los que no son Capitulares, n. 14. Su alternativa, y proporcion, n. 15.
- Domingo de Ramos.* En este dia se hará la ceremonia de la Excomunion, segun ordena el uso, cap. 21. n. 6. No obliga dicha Excomunion sino á los que actualmente fueren propietarios. Ibi. Todos los Religiosos darán un memorial que contenga todas las cosas que tienen en uso, al Abad, n. 7. Y los que estuvieren fuera del Monasterio se lo enviarán, y todos lo darán duplicado. Ibi. Los que no tuvieren conventualidad asignada le enviarán á nuestro P. General. Ibi.
- Donados.* Como han de fer recibidos, cap. 41. n. 1. Habito que han de traer, n. 2.
- Dormitorio.* Todos los Religiosos duerman en él, cap. 23. n. 1. Habrá en él celdas, y camas separadas para todos. Ibi. Todas las puertas tendrán llave, y el Abad las visitará una vez en cada semana, n. 2. Ningun Huesped que no sea profeso de la Orden pueda dormir en él, n. 6. Ha de haber una lampara, que arda toda la noche, n. 3. Es lugar de silencio, n. 7.
- Doté.* El de las Monjas quando, y cómo se ha de recibir, c. 42. n. 3.

E

Edificios. Quando, y como los podrán emprender en los Monasterios, cap. 36. n. 1. Antes de comenzarlos se pondrá mucha consideracion en lo que se ha de executar. Ibi. No se harán sin necesidad, y utilidad, n. 2. Como ha de dár licencia el General para hacerlos, n. 1 y 3. Planta y dibuxo que se ha de hacer antes de edificar, n. 4.

Elec.

INDICE.

- Elecciones.* Las del Capitulo General como se han de hacer, cap. 1. n. 24. y siguientes. La del Secretario del General, n. 30. La del General n. 31. La del oficio que vacare por el General, n. 34. La extraordinaria de qualquier oficio Capitulár, y á qué personas toca hacerla, cap. 2. n. 7. La ordinaria de los Abades, cap. 5. n. 16. y siguientes. La extraordinaria, cap. 10. n. 1. y siguientes. La extraordinaria del General quando vaca el oficio por privacion, toca á toda la Congregacion, y como ha de hacerse, cap. 7. n. 1. y 2. Quando vaca por muerte, ó renunciacion, n. 3.
- Electores.* Los que se han de elegir en el Capitulo General para las Abadias, y demás oficios, serán seis, cap. 1. n. 29. En qué elecciones tienen voto, cap. 5. n. 16. No pueden ser electos por Abades en las elecciones ordinarias, habiendo exercido su oficio, n. 19. Pero lo pueden ser en las extraordinarias, y quales. Ibi. Qué personas han de consultar para reconocer los sujetos dignos, n. 17. Los de los Conventos en eleccion extraordinaria de Abad, cap. 10. n. 6. su juramento antes de votar, n. 8.
- Enfermos.* Como han de remitir sus votos para las elecciones, cap. 1. n. 23. cap. 10. n. 9. Como han de ser curados, y subenidos, cap. 11. n. 3. Ninguno se cure fuera del Monasterio. Ibi.
- Entierros.* Deben enterrarse en el Monasterio los Religiosos que mueren fuera de él, cap. 45. n. 22. Y en qué sitios se han de hacer, cap. 29. n. 15.
- Escapulario.* Como ha de ser el que traxeren los Religiosos, cap. 28. n. 3.
- Escrutinio.* El que se ha de hacer de las Celdas en las visitas, cap. 13. n. 16. El que ha de hacer el Prior, ó Soprior cada noche, cap. 23. n. 6.
- Esenciones.* Las comunes de los Religiosos, cap. 22. n. 6. Las de los quatro Ancianos de Orden, n. 8. Las de los que han sido Generales, cap. 8. n. 22. Las de los Difinido-

INDICE.

res, cap. 15. n. 1. Las de los Visitadores, cap. 13. n. 2. Las del Secretario de capitulo, cap. 9. n. 1. Las de los Maestros, y Presentados, cap. 16. n. 6. Las de los Predicadores generales, y jubilados, n. 1. Las de los Lectores, y Predicadores actuales, n. 6. Las de los Lectores de casos, n. 11. Las del Religioso que tiene algun Sermon que predicar, n. 14. Las de los Predicadores segundos, n. 12. Las de los Colegiales pasantes en los Monasterios cap. 38. n. 8. Y las de los Actuantes. Ibi.

Estados. Se han de llevar al Capitulo General, cap. 11. n. 31. Quien los ha de reveer, cap. 5. n. 4. Circunstancias que han de incluir dichos estados, cap. 11. n. 32. y siguientes. La de haber concluido el apeo ha de ser una de ellas, cap. 35. n. 12. Quienes lo han de firmar, cap. 11. n. 39. Y qué se ha de hacer del Libro que el Abad llevó al Capitulo. n. 40. El de las Presidencias, y Monasterios de Monjas, n. 41. Y lo que se expresa mas en el de Monjas, cap. 42. n. 17.

Excomunion. La que incurre el que recibe al fugitivo, y no le entrega, cap. 31. n. 10. Y los Prelados de otra Religion que requeridos no quisieren hecharlos de sus Monasterios, n. 11. La que incurre el que impetrare gracia, ó Privilegio contra los de la Orden cap. 44. n. 3.

Espolio. El de los Religiosos difuntos, á quien pertenezca, y como se ha de distribuir, cap. 34. n. 1. y siguientes.

Extraordinario. Quien puede embiarlo en el Refectorio, cap. 24. n. 6. A qué personas se ha de dár, cap. 16. n. 7. Y á los que han sido Generales, cap. 8. n. 23.

F

Familiares. Los que han de ser recibidos, y quantos puede tener cada Monasterio, cap. 41. n. 3. y 4.

INDICE.

- Feligresias.* A dónde las hubiere se examinará en las Visitas como, y por quien se sirven, cap. 13. n. 13.
- Fiador.* De persona alguna no puede ser el Abad, ni otro Religioso, cap. 21. n. 3. Y si lo fuere, el Convento no está obligado á la fianza. Ibi.
- Fiestas.* No vaya el Abad, ni permita que los Religiosos vayan á fiestas, cap. 11. n. 9.
- Foros.* El General no dará licencia para que se hagan sin informe de evidente utilidad, cap. 8. n. 4. y cap. 11. n. 8. Quien ha de hacer esta informacion quando la hacienda sea quantiosa, cap. 8. n. 4. Como se ha de votar para hacer foros, cap. 35. n. 2. Con qué calidades se han de hacer, n. 5. Se han de dexar espirar para hacerse de nuevo, n. 6. Ha de apearse y valorear la hacienda, y poner cédulas antes de aforarse de nuevo, n. 7. Que persona tenga el Abad, ó Presidente que hiciere foro á Comunidad, ó persona Eclesiástica, n. 9. Como se ha de cautelar que se hagan foros de foros, n. 8.
- Fraille Lego.* Lo que han de rezar por el Aniversario de S. Lamberto, cap. 29. n. 13. Que habito traerán los Novicios, cap. 40. n. 3. Como se les ha de dar el habito, n. 4. No puede pasar á ser Monge, n. 6.
- Frutos.* Los del Monasterio se venderán con equidad, cap. 11. n. 18. Los que quedan en el Monasterio como se han de expresar en el Estado que se envia á Capitulo, n. 35.
- Fugitivos.* Se han de escribir en el libro de oficio del General, cap. 8. n. 15. En sus inhabilidades, y penitencias solo puede dispensar el Capitulo General, cap. 31. n. 8. Qual deba tenerse por tal, n. 1. y 12. Diligencias que han de practicar los Abades del Monasterio donde se fuere alguno, n. 2. La que deben hacer los Abades, aunque no sean de sus Monasterios teniendo noticia de ellos. Ibi. Qualquier Religioso tiene facultad de prenderlos. Ibi. Como puede ser absuelto, n. 3. Sus inhabilidades, y penas,

n. 4. y 5. Las del fugitivo ladron, n. 6. Todas las penas se executarán á la letra. n. 7. No dispensará con ellos el Capitulo General acerca del grado, n. 8. Como se ha de recibir el que se hubiere eximido de la Orden, y volviere á ella, n. 10.

G

Ganado. Mayor, y menor que se ha de expresar en el Estado, cap. 11. n. 35.

Gasto. El del Capitulo General como se ha de distribuir, cap. 5. n. 30. El del General en su Visita ordinaria, y extraordinaria, cap. 8. num. 18. El de los Visitadores, por cuya cuenta ha de correr, cap. 13. n. 6. El de el Comisario del General. Ibi. El de los Visitadores de las siete Casas, cap. 14. n. 1. De los Definidores, Secretario de Capitulo, y Promotor para los Capítulos Intermedios, cap. 15. n. 4. El que hicieren despues de la ultima junta, hasta el Capitulo General num. 12. El de los Religiosos que van camino, quando sus Monasterios les hayan de hacer la costa, cap. 33. n. 8. 9. y 10. El de los Colegiales, cap. 38. n. 6. El de los Lectores, y su ayuda de costa, n. 15. El de los Maestros de Estudiantes, Pasantes, y Predicadores, n. 6. De los Predicadores segundos, cap. 33. n. 9. De los que salen para Piores, Cillereros, y Archiveros. Ibi. De los Lectores, y Pasantes de Artes, cap. 38. n. 6.

General. Su eleccion, y calidades que ha de tener, cap. 1. n. 31. Su confirmacion, y profesion, n. 32. y 34. Quando puede exercer su oficio sin ser confirmado, n. 32. Si algun oficio vacare por su nombramiento como se ha de elegir, n. 34. Quando vaca este oficio, y dignidad, cap. 1. n. 3. El que lo es no puede recibir presentes, n. 8.

INDICE.

Ha de dár cuenta al Difinitorio, si hubiese recibido algun dinero de la Colectoria, n. 9. Quantos años dura esta Dignidad, n. 1. y 5. Quando puede ser electo General algun hijo profeso del mismo Monasterio, n. 10. No tiene, ni puede exercer jurisdiccion inmediata en los Monasterios, cap. 8. n. 13. En quales la tiene, n. 11. Como se ha de alternar esta Dignidad, cap. 1. n. 15. En el Capitulo en que acaba puede ser electo Abad, n. 18. No puede ser electo Difinidor, n. 26. Sin su licencia no vendrá Monge alguno particular á Capitulo, cap. 2. n. 8. Ni al Intermedio, cap. 15. n. 11. Puede traher para los ministerios de Capitulo los que le pareciere necesarios, cap. 4. n. 4. Y el que acaba ha de proveher quien tenga, y presida actos, y predique en Capitulo, n. 6. No ha de dár su parecer en Difinitorio hasta que todos hayan votado, cap. 5. n. 8. Ha de ausentarse del Difinitorio para leer los poderes que se le dán, n. 9. Y quando se examinan sus vistas, n. 11. Sin su asistencia, ó de su Comisario no puede el Difinitorio hacer Difiniciones nuevas, ni otras cosas, n. 14. El que acaba debe ser consultado para las elecciones de Abades, n. 17. Ha de ir á la venia el ultimo dia de Capitulo delante del General nuevo, n. 24. Y ha de absolver á toda la Congregacion, segun las facultades que le son concedidas, n. 26. El que acaba debe prevenir lo necesario para el Capitulo General, n. 28. y 29. Requerido el General que renuncie su oficio, qué deberá hacer, cap. 6. n. 2. Si renunciare, no puede ser reelecto. Ibi. Siendole notificada la convocacion para hacer nuevo General, nada puede hacer perteneciente á su oficio, cap. 7. n. 1. El que entrare por muerte, ó otra causa no dura mas que lo restante del Quatrienio, n. 2. Calidades que ha de tener el así electo, son las mismas que las de la eleccion ordinaria, n. 5. Poder y autoridad del General, cap. 8. *per totum*. Confirmado General, lo

INDICE.

es confirmado Abad de Palazuelos, n. 1. No tiene voto en Capitulo General que acaba hasta estar electo General. Ibi. Su obligacion principal, n. 2. Su poder en las causas de la Congregacion, n. 3. Y en que no puede dispensar. Ibi. Su potestad en el fuero de la conciencia, n. 7. Para qué oficios puede dispensar con los ilegítimos, n. 9. Tome, y dé por cuenta todo lo perteneciente á su oficio, n. 14. Ha de tener libro particular de su oficio, y lo que en él se ha de escribir, n. 15. Y una de las llaves del arca de los Privilegios. Ibi. Quando puede nombrar Comisario, n. 16. Como puede visitar los Monasterios de Monjas, n. 17. Debe visitar todos los Monasterios de Religiosos de la Orden en los tres primeros años del Quatrienio, n. 18. Las dichas visitas las ha de hacer á su costa de lo que se le destina para este efecto. Ibi. Como ha de ser recibido en las visitas, n. 11. El que acaba estará en San Andrés hasta haber elegido General, n. 20. El General que acaba qué grado tenga en Capitulo, cap. 4. n. 1. Su grado en los Monasterios, jubilacion, esenciones, inmunidades, y mas prerrogativas, cap. 8. n. 22. y 23. En concurso de muchos Abades qué grado ha de tener dentro, y fuera de los Monasterios, cap. 37. n. 2. No tiene jurisdiccion sobre los Visitadores Generales en razon de su oficio, cap. 13. n. 3. Ni puede privar á estos, ni á los Definidores de su dignidad, n. 22. Ha de dar cien ducados de ayuda de costa á los Padres Visitadores Generales del situado que la Religion le tiene señalado para sus visitas, n. 6. Ha de pagar el gasto que hiciere el Comisario de alguna visita ordinaria. Ibi. Puede remover al Presidente puesto por los Visitadores en suspension de algun Abad, n. 17. Quando puede proceder extraordinariamente á visitar los Monasterios, n. 30. Como se ha de haber en las licencias que diere para pasar á otra Religion, cap. 31. n. 11. y 12. Para qué oficios

cios puede mudar Religiosos de unos Monasterios á otros, cap. 33. n. 2. Puede remover á los Lectores, y Predicadores, cap. 38. n. 12. Como dará licencia para que los Religiosos, y Abades puedan ir á Valladolid, Madrid, y la Coruña, cap. 39. n. 10. y 11. Moderacion en dár las licencias para que los Religiosos salgan de sus Monasterios, n. 12. y cap. 30. n. 3. Con qué titulo puede entrar en los Monasterios de Monjas sugetos á la Orden, cap. 42. n. 4. Como se ha de haber en las elecciones de Abadesas, n. 11. Quando podrá visitar las filiaciones de Moreuela, y Huerta, n. 10. Y los demás de la Orden aunque no le sean sugetos, n. 19.

Gracias. Las concedidas á nuestra Congregacion, cap. 45. *per totum.* Despues de comer, y cenar irán con las gracias á la Iglesia, cap. 24. n. 7.

Grados. El que han de tener los Capitulares en el Capitulo General, cap. 4. n. 1. Los que han sido Abades, cap. 27. n. 2. De los Maestros, Predicadores Capitulares, Graduados por las Uuiversidades, Lectores, y Predicadores, &c. cap. 16. n. 1. El de el Secretario del General, cap. 9. n. 5. El de todos los Religiosos respectivamente, cap. 27. *per totum.* El de los Novicios, cap. 25. n. 7. El de los fugitivos, cap. 31. n. 4.

Granjas. Ni Prioratos, no las visite el Abad en tiempo de Adviento, y Quaresma, cap. 11. n. 25. No pueden continuar en ellas mas tiempo que quatro años, cap. 20. n. 6. La que no diere de util mas de cien ducados se ha de arrendar, n. 8.

H

Hermanos. No pueden tomar el habito en un Monasterio, cap. 25. n. 8. Si fueren hijos de diversos Monasterios, no vivirán juntos en un Monasterio, ni Priorato. Ibi. Her-

- manos Coristas profesos quando han de éstar baxo la correccion del Maestro de Novicios, n. 17. Han de confesar, y comulgar una vez cada semana, cap. 19. n. 4. Ninguno puede confesarse comenzada la Misa mayor. Ibi. No pueden ser admitidos hasta ser de Orden sacro, en las visitas, cap. 25. n. 19. En qué cosas tengan voto por aquel tiempo. Ibi. Qué rezarán por cada Difunto de Orden, cap. 29. n. 7. Lo que han de rezar para cumplir con el Aniversario de San Lamberto, n. 30. *Hymno. Veni Creator.* Se ha de decir siempre en el Difinitorio, y en el Capitulo General, cap. 5. n. 1. cap. 11. n. 3. *Honras.* Las que se han de hacer á los Ex-Generales, cap. 8. n. 24. Por los Padres, y Hermanos de los Religiosos que no tienen conventualidad, donde, y como se han de hacer, cap. 29. n. 8. *Hospederia.* La de los Monasterios, su aderezo, y aseo, cap. 37. n. 1. Hospedero, su cuidado, y cargo, Ibi. Los Huespedes de Orden se confesarán con los Confesores del Monasterio cap. 19. n. 1.
- I**
- Iglesia.* Lugar de silencio, cap. 23. n. 7. Pueden erigirse Capillas en los Prioratos, y cómo, cap. 45. n. 23. *Inclina.* Qué dias se ha de asistir á ésta para ganar Indulgencia plenaria, cap. 45. n. 13. *Indulgencias.* Qué ganan, y pueden ganar los Religiosos de la Orden, cap. 45. *per totum.* *Informante.* Para las pruebas de los Novicios, su eleccion, y mas requisitos, cap. 25. n. 4. y 5. Quien ha de hacer la costa. Ibi. Forma del Interrogatorio, pag. 226. *Inventario.* El de las alhajas de los Monasterios quando le ha de hacer el Abad, cap. 11. n. 19. El que deben hacer los Re-

INDICE.

ligiosos quando se mudan , cap. 33. n. 4. y 5. El que se ha de hacer de las que quedan por muerte de los Religiosos , cap. 34. n. 7. Si fueren hijos de otro Monasterio se enviara un tanto del autorizado. Ibi.

J

Jubilaciones. Del Coro no las puede dar el General , cap. 8. n. 3. Puedelas dar el Capitulo Intermedio , cap. 15. n. 9. Las de los Lectores , y Predicadores quantos cursos necesitan , cap. 16. n. 3. y 4.

Jubileos. Quando se ganan éstos , y las Indulgencias , cap. 45. *per totum.*

Juegos. De naipes , no puede haber en los Monasterios , ni fuera yendo de Comunidad , cap. 22. n. 18. Penas en que incurren los que lo permitieren , ó jugaren. Ibi.

Jueces. Se nombrarán en Capitulo para las cobranzas , cap. 5. n. 6. Su autoridad , y poder. Ibi. No puede el General ponerlos en los Monasterios , n. 9. No puede ser hermano , ó sobrino del Abad , cap. 11. n. 9.

L

Labor. Del Sabado , todos han de acudir á ella , cap. 22. n. 7. Labor ordinaria la ha de haber en los Conventos aún en los dias de leccion de cafes , n. 13. Quienes están esentos , n. 6.

Labatorios. Los ha de haber en todos los Monasterios donde hubiere furtido de aguas , cap. 28. n. 9.

Lampara. La ha de haber en el Dormitorio , y á qué hora se ha de encender , cap. 23. n. 3.

Lamparilla. En qué tiempo la ha de haber , y quienes tienen

nen obligacion de ir á ella , cap. 25. n. 18.

Llaves. De la Arca de los Privilegios de la Orden, han de ser tres, y qué personas las tengan, cap. 12. n. 4. Las de la Arca de la Comunidad, cap. 21. n. 8. Llave, han de tener todas las Celdas de los Religiosos, cap. 23. n. 2. Contrallave la ha de tener el Abad. Ibi.

Leccion de Casos. En qué Monasterios la ha de haber, cap. 16. n. 9. En qué dias, y á qué tiempo, n. 10. y 11.

Leccion del Refectorio. De qué ha de ser en las comidas, y cenas, cap. 24. n. 7. Y la de Claustro. Ibi.

Lectores. Sus jubilaciones, y esenciones, grado, y preeminencias, c. 16. n. 1. Quando, y con qué licencia pueden graduarse. Ibi.

No pueden dos ganar curso en una misma cedula, n. 3. El que lo hubiere sido es preferido para la Lectura de Casos, n. 9. Tiempo que necesitan para ganar curso, n. 4.

Numero de Lectores de Teologia, y Regentes que ha de haber, cap. 38. n. 13. Y de Artes. Ibi. Quantos cursos puede ganar cada Lector en Palazuelos, num. 14. Y quantos deba haber en dicho Colegio. Ibi. Todos los nombra nuestro P. General, n. 13. Y como los ha de distribuir. Ibi.

Lector de Casos. Su eleccion, y requisitos que han de tener, cap. 16. n. 9. Preferencias de los que hayan de ser electos. Ibi.

Libreria. Ha de haberla en todos los Monasterios, cap. 38. n. 17. Libros que se han de aplicar á ella. Ibi. A las de Alcalá, y Salamanca, cap. 34. n. 3. Quales puedan tener libros prohibidos, y quienes los podrán leer, cap. 38. n. 18.

Libro. El que ha de tener el General, cap. 8. n. 15. El que ha de tener el Secretario del General, y lo que ha de escribir en él, cap. 9. n. 4. El de los Expolios, cap. 34. n. 7. El de las Sepulturas de los Religiosos, cap. 29. n. 15. El de las Ordenes menores, que dá el Abad, cap.

INDICE.

- II, n. 16. Libro de los Ilegítimos, cap. 8. n. 9. El del Depósito de los Monges, cap. 21. n. 4. El de la Arca de la Comunidad. Ibi. Los que quedan por muerte de los Religiosos, y á quien corresponden, cap. 34. n. 6. Libro de Tumbo, y lo que debe contener, cap. 35. num. 14. De Archivos, lo que en él se ha de escribir. n. 15. Los que ha de haber en las Celdas de los Abades, cap. 38. n. 17.
- Licencias.* Las de Ramos, como se han de hacer, y á quien se han de dar, cap. 21. n. 7. Los que viven fuera de los Monasterios á quienes las han de enviar. Ibi. Las que diere el General para hacer enagenaciones, se han de escribir en su libro, cap. 35. n. 1.
- Lienzo.* Solo lo han de vestir los enfermos actuales, cap. 28. n. 3. Para vestirlo habitualmente quien, y cómo ha de conceder la licencia, cap. 8. n. 19.
- Limosnas.* Extraordinarias, no puede darlas el Abad sin parecer de los Consiliarios, cap. 11. n. 24. Quales puede dar sin él. Ibi. Quales no puede dar sin consentimiento del Convento. Ibi. Las de los Religiosos quien las ha de tener, cap. 21. n. 4. Y si tubieren mas que las regulares donde se han de poner. Ibi. Limosnas de Misas no se reciban sin licencia del Abad, cap. 29. n. 4.
- Luz.* Quien la pueda entrar de noche en la Celda. cap. 23. num. 3.

M

- Maestros.* En Teologia, quales tengan voto en Capitulo, c. 2. n. 1. cap. 16. n. 1. Sus preeminencias, y grado, n. 6. Los Graduados por Alcalá, ó Salamanca lleven el grado á los Lectores aunque sean mas antiguos en sus Colegios. n. 7. Y los Maestros que fueren Capitulares, se llevaran á los Predicadores Capitulares aunque estos sean mas anti-

guos, n. 6. Ninguno se graduará de Maestro sin haber leído nueve años por lo menos, n. 2.

Maestros de Novicios. Su eleccion, cap. 11. n. 4. Los Padres Abades no pueden hacerlos sin consulta de la Comunidad, y aprobacion de nuestro P. General, cap. 25. n. 12. Calidades que han de tener, n. 11. y 12. Durante su oficio tienen Paternidad, n. 12. Y habiendo exercido el oficio por doce años gozarán las esenciones de los que han sido Abades. Ibi. Donde no se hallare sugeto idoneo para serlo, puede ser llevado de otro Monasterio, n. 13. Habiendo sido Abad, llevará el grado á los que no lo hubieren sido, aunque sea fuera de sus Monasterios, cap. 27. n. 2. Su obligacion, y cargo, cap. 25. n. 10.

Mayordomos. Los de las Monjas no pueden ir á Capitulo General, ni salir de sus Casas en la vacante quince dias antes ni despues de S. Juan Ante portam latinam, cap. 42. n. 16. Ni pueden ser reelectos en sus oficios. Ibi. Darán quantas de quatro, en quatro meses, n. 15. Han de cuidar se remita á Capitulo el Estado, y relacion del cumplimiento con lo dispuesto, y ordenado en las Visitas, n. 17. No saldrán de sus administraciones hasta haber dado cuenta al sucesor, n. 16.

Maitines. A qué horas se han de decir en los Monasterios grandes, y pequeños, cap. 22. n. 5.

Media-Annata. Razon que ha de haber de ella en los Monasterios, cap. 11. n. 21. Debe depositarse lo que corresponde á cada Quatrienio. Ibi. Penas que incurre el que no lo executare. Ibi. Se llevará razon en los Estados de lo que queda depositado para ella, n. 33.

Medico. Lo han de tener asalariado todos los Monasterios, cap. 11. n. 3.

Memorial. El que ha de llevar el Abad á Capitulo firmado del Cantor de los Difuntos de aquel Quatrienio, cap.

INDICEI

15. n. 5. Memorial de la cantidad que se le dá al General cada año para ayuda de sus Visitas, pag. 238.
- Meridiana.* No se dispensará la Nona antes de comer, en los días de recreacion ordinaria, cap. 22. n. 15.
- Mesas Abaciales.* Qué personas las tengan en los Monasterios, cap. 16. n. 6. Qué lugar tenga en ella el que ha sido General, cap. 8. n. 22. Hala de tener el Secretario del General, cap. 9. n. 1.
- Ministros.* Los de la Misa mayor, qué grado han de tener en el Coro, cap. 27. n. 1.
- Misa del Espíritu Santo.* Se dirá todos los días de el Capitulo General en la Congregacion, cap. 14. n. 5. Y en todos los Monasterios de la Orden conuentualmente el día de San Juan Ante portam latinam, quando se celebra el Capitulo General, cap. 1. n. 30. Y el día de la eleccion extraordinaria de los Abades, cap. 10. n. 5. Misa cantada de Difuntos se dirá en el Capitulo General por todos los Difuntos de aquel Quatrienio, cap. 4. n. 5. Se ha de mandar en el Capitulo se digan algunas por los Fundadores, y Bienhechores de la Congregacion, cap. 5. n. 25. Las que se han de decir en los Monasterios por intencion de la Orden, y sus obligaciones, cap. 29. num. 1. Misa Abacial, si no la dice el Abad, la encomendará á un Anciano, n. 5. Misas Conuentuales que se han de decir por cada Difunto de Orden, n. 6. Las que deben decir por él cada Religioso, n. 7. Con las de los Aniversarios solemnes, y de los meses, cumplen estas obligaciones los semaneros, n. 11. Las de obligacion de Orden, como deben decir las los Religiosos, ó encargarlas, n. 12. Misas que se han de decir en el Tricenario de San Lamberto, y como obligan, n. 13. y 14. Las que se dicen por los Difuntos de Orden de lo que resulta de sus Expolios, cap. 34. n. 4. Y si el Expolio no llegare á cien Misas, se aplicará todo su importe por el alma del Difunto, n. 8.

INDICE.

Misacantada. Todos los Religiosos han de asistir á ella en los Monasterios, c. 22. n. 3. No puede el Abad hechar, ni permitir hechen á ningun Religioso de la Misa mayor hasta cantada la Postcomunicanda. Ibi.

Misas nuevas. No puede asistir á ellas ningun Religioso, ni Abad fuera del Monasterio, cap. 11. n. 9. Como se han de celebrar en los Monasterios, cap. 26. n. 3.

Moderacion. Con que se deben entender las penas, y censuras que señalan las Definiciones, cap. 44. n. 1.

Monasterios. Ninguno podrá tener mas que quatro hijos actualmente Abades, excepto el del General, cap. 5. n. 22.

Los de nuestra Orden en estos Reynos de España se pueden unir á la Reforma, y como, cap. 8. n. 10. Como han de recibir en los Monasterios al General yendo visita, cap.

8. n. 18. Ningun Monasterio pueda tener mas Religiosos que Celdas, cap. 25. n. 21. Quien ha de asignar el

numero que han de tener. Ibi. Monasterios que tuvieren cargo de Misas, cómo han de cumplir con ellas, cap. 29.

n. 3. A quien toca señalar el numero de Monjas que han de tener, cap. 42. n. 1. Rigor con que en ellos se ha

de guardar la Clausura, n. 5. 6. y 7.

Monge Zurdo. Con qué licencia ha de ser recibido, cap. 40. n. 2. Su grado, y quien pueda dispensarle para Ordenarse. Ibi. Grado que en tal caso ha de tener. Ibi.

Monjas. De la Observancia, todas están obligadas á guardar las Definiciones, y Constituciones de la Orden en quanto

no repugna á su estado, cap. 42. n. 18. Con qué personas deban confesarse, n. 8.

Mudanzas. Las de los Religiosos de unos Monasterios, á otros como se deben entender, cap. 33. num. 1. 2. y 3.

Con qué decencia deban salir todos, n. 6. Bendicion que antes de salir han de recibir, n. 7. Hasta entrar en el

Monasterio de su destino, es Subdito del Abad del Monasterio de donde sale. Ibi. Quien debe hacerles la costa

INDICE.

en el camino á todos, y qué se les ha de dar para ella, n. 8. 9. y 10. Qué cavalgaduras han de llevar, y aderezos de ellas, n. 11.

Mugeres. No pueden entrar en los Monasterios, y sus claustras, cap. 30. n. 4. y 5. Qué penas incurren las que entraren, y los que lo permitieren, n. 4. y 5. A ninguna se dará en la Sacristia, ó en otra pieza que tenga entrada por la Iglesia, comida, bebida, refresco &c. n. 5.

Mulas. Quantas debe sustentar Palazuelos en el Capitulo General á los Abades, y Capitulares, cap. 5. n. 30. Nola tendrá para sí diputada el Abad, cap. 11. n. 9.

N

Negocios. Quando se han de consultar con todo el Convento, cap. 35. n. 2. Y quando con los Consiliarios, n. 3.

Nominacion de General. Quién la ha de hacer, y en qué forma, cap. 1. n. 31. Donde se ha de guardar, n. 34. La del Secretario del General, quien la ha de publicar, n. 30. La del Abad en eleccion extraordinaria, cap. 10. n. 11. Se ha de remitir al General, n. 18.

Novicios. Quando pueden recibir la profesion del General, cap. 8. n. 12. No los puede recibir, ni despedir el Abad sin el parecer de los Consiliarios, cap. 11. n. 6. Deben ser admitidos ante el Secretario de la Comunidad, n. 7. El que entrare en Celda de algun Religioso sea expellido del Monasterio, cap. 25. n. 7. Como pueden recibir el Habito del Prior del Monasterio, cap. 17. n. 4. No puede darles la profesion. Ibi. En qué Casas puedan ser recibidos, cap. 25. n. 1. Ninguno lo puede ser de Reyno estraño sin licencia del General. Ibi. Ha de preceder licencia del General á peticion de la Comunidad, n. 2. Hermanos ó Parientes dentro del segundo grado, no pueden ser recibidos

INDICE.

- dos en una misma casa, n. 8. Informacion que se le ha de hacer antes de darle el habito, n. 4. Con quien se han de confesar, n. 14. Luego que tomen el habito se confesarán generalmente, y no antes. Ibi. Como se les dará licencia para hablar con sus Padres, y Parientes. Ibi. Forma del Interrogatorio para hacer las Informaciones, cap. 45. *In fine*. Puede disponer de su hacienda al tiempo de profesar, cap. 25. n. 17. Quando, y de qué edad ha de recibir la profesion. Ibi. En qué forma ha de hacer la profesion, n. 17.
- Novicias*. Como se han de recibir en los Monasterios, cap. 42. n. 1. Examen que ha de hacerse por el Ordinario, antes de darlas la profesion, n. 2. Quando se puedan recibir los alimentos, y dotes, n. 3.

- O***bediencias*. Las que ponen los Abades obligan hasta la confirmacion de sus Succesores, cap. 11. n. 11. Se han de leer con las Visitas. Ibi. Pongala para que ningun Religioso entre en celda de otro. n. 12.
- Obligaciones*. En quales pueda dispensar el General, cap. 8. n. 5. y 6. Como han de cumplir los Monasterios con las fuyas, cap. 29. *per totum*. Como puedan encomendar los Religiosos las de Orden fuera de ella, n. 12. La que tienen los Religiosos de rezar el oficio mayor, y menor, y de Difuntos, cap. 22. n. 1. Como cumplirán con él los Zurdos, y Frailes Legos, c. 40. n. 7. Y los Donados, cap. 41. n. 2.
- Obras*. Vide Edificios.
- Oficios*. Los Capitulares, como se han de distribuir, cap. 1. n. 13. Su alternativa, n. 15. Los que confiere nuestro P. General, n. 14. Si vaca alguno, á quien se ha de conferir, n. 15. Los que tienen voto perpetuo, quando pue-

INDICE.

pueden renunciar el que les dieron , cap. 2. n. 5. Los de leer , y servir &c. quién los ha de hacer en el Capitulo General , cap. 4. n. 4. Los del Monasterio vacan luego que es confirmado el Abad , cap. 10. n. 20. Quando tenga obligacion de hacerlos. Ibi. No los podrán tener fuera de los Monasterios hasta haber cumplido 14. años de habito , cap. 20. n. 7. Ni los efencionados de sesenta años , ó que tengan sesenta y cinco de edad. Ibi.

Oficio Divino. Como se ha de rezar en Capitulo , cap. 4. n. 3. Puede disponer el General cómo se haya de decir, donde no estubiére dispuesto por el Capitulo General , cap. 8. n. 8. Como se ha de cumplir con él en todos los Monasterios , cap. 22. *per totum.* El de nuestra Señora, y Difuntos obliga como el mayor en nuestra Observancia , n. 1. Qué Indulgencias se ganan siempre que se reza , cap. 45. n. 14. Pueden los Abades dispensar con los Enfermos, n. 21.

Oficiales. Ninguno puede ser depuesto por los Visitadores sin evidente causa , cap. 13. n. 21. Deben tomár , y dár por cuenta las cosas de sus oficinas , cap. 20. n. 1. Pueden tener arca con llave con licencia del Abad , cap. 21. n. 2. Los del Monasterio de Madrid con qué habito saldrán fuera , cap. 28. n. 5.

Oraciones. Las que se han de decir , en la confirmacion de General , y Abad , pag. 229. Las que se han de decir al recibir al General en su Visita. pag. 230.

Oratorios. Quando los pueden levantar los Abades en los Prioratos de sus Monasterios sin licencia del Diocesano , cap. 45. n. 23.

Orden Sacro. Ninguno lo puede recibir sin licencia del Abad , y parecer de los Consiliarios , cap. 26. n. 1. Puede dár las Menores el Abad á sus Subditos profesos dispensando en los intersticios , cap. 11. n. 16. No puede dár ordenes á los que no sean expresamente profesos de nuestra Ob-

fer-

servancia , cap. 26. n. 1. Qué tiempo han de tener de habito para ser ordenados, y examen que ha de preceder. Ibi. Con Reverendas de su Abad, las pueden recibir de qualquier Obispo, aunque no sea el Diocesano , n. 2. Ha de ir un anciano con ellos quando fueren á ordenarse , Ibi. Sin licencia del General no pueden recibir orden sacro los que hubieren sido fugitivos , cap. 31. n. 4. Ningun Monje Zurdo puede ser promovido á ellas sino es por el Capitulo General , cap. 40. n. 2.

Ordinario. Qual ha de ser el de el Capitulo General , é Intermedios , cap. 5. n. 29. Y en las visitas de la Orden cap. 13. n. 6. El de los Conventos , cap. 24. *per totum.* El de los Colegios , cap. 38. n. 10. El que se ha de dar en los Monasterios de Monjas , cap. 42. n. 9.

P

P*alazuelos.* Monasterio señalado para los Capítulos , cap. 1. n. 1. y 2. Ninguno puede entrar en él en el tiempo de eleccion extraordinaria de General que no tenga voto en ella. cap. 7. n. 6. Es Abad de este Monasterio el General , cap. 8. n. 1. Ha de dar vestuario al Secretario del General , cap. 9. n. 3. Y tambien al Compañero , n. 5. Ha de ser visitado por los Visitadores de las siete casas , cap. 14. n. 2. Ha de hacer el gasto en los Capítulos Intermedios , cap. 15. n. 4.

Panuelos. A cada Religioso se le han de dar dos , cap. 28. n. 7.

Pasantes. A los de Artes quien los ha de hacer la costa , al ir y volver á los Colegios , cap. 38. n. 6. Los Colegiales Pasantes á que actos Conventuales han de ir en los Monasterios de sus Pasantias , n. 9. Pasantes Actuantes, y los que han acabado sus Colegios , á que tengan obligacion de acudir en los Monasterios , n. 8.

INDICE.

- Paternidad.* A que personas se les ha de dar este titulo, cap. 27. n. 3.
- Pensiones.* No puede ponerlas el General á los Monasterios, cap. 5. n. 9. Las que tubieren los Monasterios se paguen al tiempo señalado, cap. 11. n. 21.
- Peticiones.* Quales, quando, y en que forma se han de presentar, y proveher en el Difinitorio, cap. 5. n. 10. Las de gracia se reservarán para despues de disuelta la Congregacion. Ibi. Circunstancias que han de tener para ser despachadas. Ibi. Vuelvanse á las partes despues de provehidas. Ibi.
- Pleitos.* No se pondrán, ni demandas de grande entidad sin licencia del General, cap. 35. n. 4. Han de proseguir los que hallaren comenzados. Ibi. Quando, y con que licencia podrán asistir á su prosecucion los Abades personalmente en Valladolid, ó en otra Audiencia, cap. 39. n. 10. y 11.
- Poderes.* El Capitular ausente, á que persona le ha de remitir, cap. 2. n. 2. Y para los Capítulos Intermedios. Ibi. Forma de hacer los Poderes que se han de remitir á los Capítulos por ausencia de algun Capitular, pag. 232. Para la eleccion extraordinaria del Abad le podrá embiar el ausente á qualquiera de los vocales, cap. 10. n. 3. Su formula, pag. 233. Qué poderes se pueden dar al General, cap. 5. n. 9. Para procurar los negocios de los Monasterios, quien lo ha de dar, cap. 35. n. 2. Como, y en qué casos dará poder al Abad el Convento, para hacer foros, n. 5.
- Portero.* Su eleccion, oficio, y juramento, cap. 18. n. 2. Ha de cuidar de dar, y recibir la ropa que se dá á lavar fuera del Monasterio, por cuenta; y cerrar las puertas principales, y la de la Iglesia por fuera al anochecer. Ibi.
- Portera.* La que permitiere entrar algun hombre á la Escala, ó red destinada para mugeres sea privada de su oficio, cap.

42. n. 6. La misma pena tiene, la que permita conversaciones con hombres á las puertas. Ibi.
- Portes.* Los de los libros, y ropa de los Monges que se mudan, quien los ha de pagar, cap. 33. n. 9. Quien ha de pagar los de los Lectores, Predicadores, &c. Ibi. Los de los Padres Difinidores quien los ha de pagar, cap. 15. n. 12. Los de los Ex-Generales, y Visitadores Generales. Ibi. Los de las Cartas de los Ex-Generales cap. 8. n. 22. De las de los Difinidores, cap. 15. n. 2.
- Precepto.* Quando lo puede poner el Prior, cap. 17. n. 2.
- Preciosa.* Se ha de decir todos los dias en Capitulo, cap. 22. n. 9. En ningun dia se dexará de leer despues de la Preciosa, el Capitulo de la Santa Regla. Ibi.
- Predicadores.* Quales tengan voto en Capitulo General, cap. 16. n. 1. y cap. 2. n. 1. su eleccion, y aprobacion para el voto, ha de ser por toda la Congregacion, cap. 16. n. 45. Su grado, y preeminencias, n. 5. Los de los Pulpitos de jubilacion, han de predicar seis Sermones cada año, n. 8. Predicadores segundos, han de ser doce, n. 12. En qué Monasterios se han de repartir, n. 13. Han de predicar seis Sermones. Ibi. Sus esenciones, n. 11. Quien ha de hacer el gasto que en ida, y vuelta hicieren á sus destinos, y quien les ha de pagar los vestuarios, cap. 38. n. 6. y 16. Pueden ser removidos por el General, n. 14.
- Presentes.* No puede recibir alguno el General de Abad, ni Religioso particular, cap. 1. n. 8. Ni el Abad, ni Religioso alguno, puede darselo directe, ni indirecte de qualquiera calidad que sea por sí, ni por medio de otra persona, Ibi. Ni el Secretario del General, n. 30.
- Presentacion.* Como se ha de votar la de Beneficio, ó Curato, cap. 35. n. 2.
- Presidente de la Congregacion.* El Presidente que nombra el Difinitorio para los actos Conventuales del Monasterio, qué grado tenga en Capitulo, y su obligacion, cap. 4. n. 2.
- Quan-

INDICE.

Quando se ha de nombrar , cap. 5. n. 3. Ha de disponer que se diga el Oficio Divino , y haya puntualidad en los Actos Conventuales , cap. 4. n. 2. Ha de proveer de que todos los dias haya Misa del Spiritu Santo , con solemnidad , y Sermon , y un dia Vigilia , y Misa cantada de Difuntos , n. 5.

Presidente de los Monasterios. En las elecciones que se ofrecieren han de tener cuidado se traigan los votos de los enfermos sin ser leídos , cap. 10. n. 9. El Presidente del Monasterio , cuya Abadia vacó , quando , y de qué suerte tenga obligacion á proceder á la eleccion , cap. 10. *per totum.* El poder , y autoridad del que preside el Monasterio por ausencia del Abad , cap. 17. n. 3. En los Actos Conventuales , donde los mayores preceden , ha de ir un Presidente despues de toda la Comunidad , cap. 22. n. 17.

Presidentes de las dos Presidencias. No pueden salir de sus Presidencias quince dias antes , ni despues de S. Juan Ante-portam latinam quando se celebra el Capitulo General , cap. 2. n. 9. Tocale al General proveer estos oficios , cap. 8. n. 11. Puede removerlos , ó quitarlos . *Ibí.*

Presidir. Que sujetos pueden presidir Conclusiones en Capitulo , cap. 4. n. 6. Presidir en Difinitorio electo General , á quien toca , cap. 5. n. 2. Presidir en la Congregacion , muerto el General , toca á los Difinidores , cap. 15. n. 3. Entre ellos , presidirá el mas antiguo . *Ibí.* En qué forma pueden , y deben establecer su Tribunal . *Ibí.* Presidir en la Lamparilla , quien debe , cap. 25. n. 18.

Prior de Palazuelos. Tiene voto en el Capitulo General , cap. 2. n. 1. Qué prevenciones ha de hacer para el Capitulo General , cap. 5. n. 28. Ha de tener cuidado de recoger la ropa , y aderezo de las Celdas al despedirse la Congregacion , n. 30. Por qué causas puede ser privado de su oficio , cap. 8. n. 21.

INDICE!

- Prior Conventual.* No puede ser electo por Abad del Monasterio, donde lo es, en eleccion extraordinaria; pero lo puede ser en eleccion ordinaria cap. 1. n. 11. No le encomendará el Abad correccion grave pudiendola él hacer, cap. 11. n. 2. Su eleccion, n. 4. Será siempre uno de los Confiliarios, n. 5. Ha de firmar el Inventario de los muebles del Monasterio, n. 16. No puede ser quitado por los Visitadores sin evidente causa, cap. 13. n. 21. Su obligacion, poder, y oficio, cap. 17. *per totum.* No puede dar mas recreaciones que las que son de Orden, cap. 22. n. 15. No pueden entrar los Religiosos en su Celda estando el Abad en el Monasterio, cap. 23. n. 4. Quando puede él entrar en las Celdas de los Religiosos. Ibi. No ha de hacer correcciones á los Novicios, cap. 25. n. 13. Ha de cerrar las puertas del dormitorio, y andar al escrutinio despues de tocar á silencio, cap. 23. n. 5. y 6. No saldrá del Monasterio hasta la confirmacion, del Abad, cap. 17. n. 6.
- Priors de las Granjas.* Quando entra, y sale alguno en el Oficio, ha de recibir, y dár por quenta todas las cosas que hay en el Priorato, cap. 20. n. 1. Ninguno puede visitar los Abades en Adviento, y Quaresma, cap. 11. n. 25. En los que son Monasterios, no servirá muger alguna dentro de la Porteria, cap. 30. n. 6.
- Privacion.* Privar los Abades, por qué causas se pueda, cap. 5. n. 18.
- Procesiones.* Quando ha de presidir en ellas el Soporior, cap. 17. n. 7.
- Procuradores Generales.* Su eleccion, y qué personas tengan voto activo, y pasivo en ella, cap. 5. n. 23. Han de remitir por escrito al General las licencias de Ramos, cap. 21. n. 7. Qué tiempo dura este oficio, cap. 39. n. 1. Su eleccion extraordinaria. Ibi.

- Procurador General de Madrid.* Es conventual de Santa Ana, cap. 39. n. 3. Su obligacion, y ayuda de costa. Ibi.
- Procurador General de Valladolid.* Es Subdito inmediato del General, cap. 39. n. 5. Su obligacion, y ayuda de costa. Ibi. Qualquier Religioso que vaya á Valladolid se presentará ante él, n. 6. Tendrá mucho cuidado del aseo, y aderezo de las Casas, y que en ellas haya recogimiento. Ibi.
- Procurador General de la Coruña.* Es Subdito inmediato de el General, y qual sea su obligacion, cap. 39. n. 8.
- Procurador General de Roma.* Como podrá ser enviado por el General para que asista en aquella Corte, cap. 39. n. 2.
- Profesion.* La que ha de hacer en su confirmacion el General, cap. 1. n. 33. Donde ha de guardarse, n. 34. La de los Abades, cap. 16. n. 18. Se ha de enviar al General. Ibi. Quando se ha de dar á los Novicios, cap. 25. n. 17. Como se ha de dar, y su forma, n. 17. Profesion de los Frayles Legos, cap. 40. n. 4.
- Profesos.* El hijo del Monasterio, cuya eleccion se hace, debe ser preferido en igualdad de votos, cap. 5. n. 16. Y lo mismo se hará en eleccion extraordinaria de Abad, cap. 10. num. 11.
- Promotor Fiscal.* Su eleccion, y juramento, cap. 1. n. 27. No tiene voto en Difinitorio. Ibi. Su obligacion, cap. 5. n. 7. Se ha de quedar con los Difinidores disuelto el Capitulo, n. 10. Quien le ha de hacer la costa á la ida, y vuelta á los Intermedios, cap. 15. n. 4.
- Propiedad.* Como se ha de cautelar, y castigar en los Monasterios, cap. 21. n. 1.
- Provincia.* Qual se ha de reputar propia de cada uno, cap. 1. n. 16.
- Provision.* La del Capitulo General, qual, y quien la ha de hacer, cap. 5. n. 28. La de los Monasterios al acabar el Quatrienio, cap. 11. n. 28.
- Psalmos Penitenciales.* Indulgencias que se ganan por rezarlos, cap. 45. n. 12.

Psalterios. Quantos han de decir los Hermanos por los Difuntos, y por el Tricenario de S. Lamberto, c. 29. n. 7. y 13.

Q
Quenta. La que ha de dar el Prior de Palazuelos á su Sucesor, cap. 5. n. 30. La que ha de dar el General que acaba, al que entra, cap. 8. n. 14. La que ha de dar al Difinitorio si hubiese recibido dinero de la Colectoria, cap. 1. n. 9. La que ha de dar el Abad que acaba, al que entra luego que sea confirmado, cap. 11. n. 26. La que han de dar los Piores de las Granjas, y demas oficiales á los que les sucedieren, cap. 20. num. 1. Y los Mayordomos, y Confesores que tuvieren administraciones de hacienda, cap. 42. n. 16.

Queso. En qué dias pueda darse en lugar de cena, cap. 24. n. 5.

R
Recado de Camino. Puedenlo tener los Religiosos en sus Celdas, cap. 28. n. 4.

Recibimiento. Como ha de ser el de el General en sus Visitas, cap. 8. n. 18.

Recreacion. Las ordinarias quando las ha de tener el Convento, cap. 22. n. 15. Quando se han de tener las Generales, y en qué forma han de ser, n. 16. No se darán colaciones en ellas despues de comer, ni cenar. Ibi. Nunca la podrá tener el Convento fuera de el Monasterio. Ibi. Quando, y con qué circunstancias se les podrá conceder á los Religiosos, cap. 30. n. 2. Ninguno podrá salir á ella hasta tener ocho años de habito, y ser Sacerdote, n. 3.

Recusar. Quando puede el Abad á los Visitadores Generales,

INDICE.

- cap. 13. n. 4. Puede el Abad , ó el Convento recusar al Comisario del General , y quando. Ibi.
- Recursos.* Qual puedan tener los Prelados, y Religiosos de los mandatos del General , cap. 8. n. 13.
- Refectorio.* Es lugar de silencio; cap. 23. n. 7. Se ha de leer en él á las comidas, y cenas, cap. 24. n. 7.
- Registrar.* No pueden los Abades registrar las cartas de los que han sido Generales, cap. 8. n. 22. Ni las del Secretario del General, cap. 9. n. 5. Ni las de los Definidores actuales , cap. 15. n. 1.
- Religiosos.* No puede venir particular alguno á Capitulo General, sin licencia del General, cap. 2. n. 8. Sin licencia del Abad no puede entrar ninguno en la celda de otro, cap. 11. n. 12. Se ha de expresar el número que hay en los Monasterios en los Estados, que van á Capitulo, n. 32. Quales puedan decir en las Visitas, cap. 13. n. 9. Como podrán deponer de cosa grave, n. 10. Ha de ser castigado el que pasadas las Visitas se quejare, no habiendo denunciado en ellas, n. 11. Ninguno firme su dicho sin haberlo leído, n. 14. El que tuviere cargos contra si, ha de ser oído, antes de ser castigado, n. 15. Como pueden ser enviados por Visita á otros Monasterios, n. 20. Como podrá venir alguno á Capitulo Intermedio, cap. 15. n. 11. En qué casos debe ser tenido por propietario, cap. 21.
- per totum.* Su obligacion acerca del Oficio Divino, cap. 22. *per totum.* Qué pena tenga el que jugare á los Naipes, c. 22. n. 18. Ninguno puede cerrar la Celda con llave despues de tocar á silencio, cap. 23. n. 2. Quando pueden entrar en la Celda del Prior, n. 4. Ninguno lleve cosa particular al Refectorio, cap. 24. n. 6. El Religioso de otra Orden como ha de ser recibido en la nuestra, cap. 25. n. 3. Como pueden escribir, y recibir cartas, cap. 27. num. 4. Ninguno pueda sacar libro de la Libreria, cap. 38. n. 17.

INDICE.

- Reliquias.* Qué pena tengan los que las sacaren de los Relicarios de los Monasterios, cap. 22. n. 14.
- Renunciacion.* La pena en que incurre el que la hiciere dos años antes del Capitulo, cap. 2. n. 5. Si algun Abad renunciare, como le debe admitir la renuncia el General, cap. 11. n. 27.
- Repartimientos.* Como se han de hacer para el gasto del Capitulo General, cap. 5. n. 30.
- Reparos.* Puede el Abad hacer los reparos necesarios de los Monasterios, cap. 36. n. 1.
- Representaciones.* En ningun Monasterio se permitiran representaciones teatrales, ni disfraces, ni musicas con algun pretexto, ó motivo, cap. 11. n. 10. Penas contra los que contravengan, permitan, ó aconsejen lo contrario. Ibi.
- Revelar.* Lo que pasa en Difinitorio, es caso reservado al General, cap. 5. n. 3.
- Reverendas.* Pueden darlas los Abades para qualquiera que haya de Ordenar á sus Subditos, cap. 11. n. 17. y cap. 26. n. 2. Su forma, pag. 230.
- Ropa.* Las de las camas de los Religiosos, qual ha de ser, cap. 23. n. 1. La que quedare por muerte de los Religiosos de lino, y lana á qué Monasterio corresponde, cap. 34. num. 2.

S

Sacerdotes. Los tres menores de cada Coro, por su orden, presidirán en la Lamparilla por los ausentes, y enfermos, cap. 25. n. 18. Qué semanas han de hacer de Misas en los Monasterios, cap. 29. n. 1. Los que se mudan para otros Monasterios siendo Semaneros, como han de hacer las Semanas, n. 2. Si muriere alguno siendo actualmente Semanero, quien ha de cumplir con las semanas restantes, n.

INDICE.

- I.** Qué Misas deben decir por los Difuntos Religiosos de Orden, n. 7. Como han de cumplir con el Aniversario de S. Lamberto, n. 13. y 14. y no obstante de toda la el **Sacramento.** El de la penitencia, quien le puede administrar á los Religiosos, c. 19. n. 1. Con qué decencia, y en qué lugares, lo ha de hacer, n. 3. Quien no tiene licencia del Abad, no puede administrar Sacramento alguno á los Seglares, n. 5. Cómo se ha de llevar el de la Eucaristia á los enfermos dentro, y fuera de casa, n. 7.
- Sacristan.** Su eleccion, oficio, y juramento, cap. 18. n. 1. Ha de recibir, y dar por cuenta todas las alhajas de la Iglesia, y Sacristia. Ibi.
- Salve.** Se ha de cantar con solemnidad todos los dias en Capitulo General, cap. 4. n. 3. Qué pena tiene el que faltare á la que se canta en los Monasterios, cap. 22. n. 3. Indulgencia que gana el que asiste á ella, cap. 45. numero. 16.
- Secretario de Capitulo.** Su eleccion, juramento, y oficio, cap. 11. n. 25. Qué personas tengan voto pasivo en su eleccion. Ibi. No tiene voto en Difinitorio, n. 27. Se sienta el ultimo de todos los Capitulares en el Capitulo General, cap. 4. n. 1. Quando ha de tener voto en el Capitulo, en que acaba, cap. 9. n. 1. Ha de refrendar lo que se vota en Difinitorio, cap. 9. n. 1. Ha de dar fé de las elecciones de las Abadias que se hacen en Capitulo, cap. 5. n. 16. Cómo ha de avisar de ellas á los Monasterios, n. 23. y cap. 9. n. 1. Ha de leer todo lo ordenado en el Difinitorio, delante de toda la Congregacion, cap. 5. n. 24. Disuelto el Capitulo se quedará con el Difinitorio, n. 26. Su obligacion, grado, y jubilacion que ha de tener donde fuere conventual, cap. 9. n. 1. Su ausencia, quien la ha de suplir en los Capítulos Intermedios, n. 2. Muerto el General, vendrá á Palazuelos, sin nuevo aviso, para asistir al tribunal que han de formar los Difinidores, c. 15. n. 3.

Secretario del General. Su eleccion, y juramento, cap. 1. n. 30. Está obligado, quando el General muriere á dar aviso al Abad de Montefion, y como, cap. 7. n. 4. Su eleccion extraordinaria, como, y quando se ha de hacer, cap. 9. n. 3. Su oficio, y obligacion, n. 4. Debe tener un libro de Registro donde se tome razon de quanto se despache en su oficio. Ibi. Es conventual de Palazuelos, n. 3. Su grado, titulo, y ayuda de costa, n. 6. No puede tener voto activo, ni pasivo para General en el Capitulo en que acaba su oficio. Ibi.

Secretario de la Comunidad. Su eleccion, y juramento, cap. 11. n. 7. Juramento que ha de hacer para la eleccion extraordinaria de Abad, y su obligacion en ella, cap. 10. n. 9. Ha de asistir al Inventario que se hiciere de las cosas que quedan por muerte de los Religiosos, cap. 34. num. 7.

Secreto. El que se debe guardar en las elecciones, y penas que incurren los que le quebrantan, cap. 10. n. 12.

Sello. Le ha de tener el General para los negocios del oficio, cap. 8. n. 14.

Semanero. Qué grado tiene en el Coro de la Misa mayor, cap. 27. n. 1. Cumplen con sus obligaciones con las Misas de Aniversarios que se celebran en sus semanas, cap. 29. n. 11.

Semana. Los que tengan sesenta años de hábito estan esentos de hacerla, cap. 22. n. 6. Quando el actual semanero fuere promovido á voto Capitulár, Lector, ó Predicador de curso continuará el Monasterio pagando las semanas, cap. 29. n. 1. El que sale del Colegio para no volver á él, hará semana en el Monasterio á donde vá, cap. 38. n. 16.

Sepulcro. Las Sepulturas para los Monges, y Religiosos, estarán numeradas, cap. 29. n. 15. Se escribirán en el libro con los titulos de los Religiosos que mueren. Ibi.

INDICE I

- Sermon.* Lo ha de haber todos los dias que dure el Capitulo General, cap. 4. n. 3. A quien se han de encomendar, num. 6.
- Silencio.* En qué lugares, y á qué hora se ha de guardar, cap. 23. n. 7. Con los huéspedes obliga. Ibi.
- Sobornos.* Qué penas tenga al que se le probare en el Capitulo General, cap. 2. n. 4. Y en las elecciones extraordinarias de Abades, cap. 10. n. 15. Que se debe tener en tales casos por soborno. Ibi.
- Sobrecintas.* Serán de lana, cap. 28. n. 3. Cada año se dará un par á cada uno, n. 7.
- Soprior.* Su eleccion, cap. 11. n. 4. Su obligacion, y oficio, cap. 17. n. 7. Quando debe presidir en las procesiones, y con qué grado. Ibi. No puede reprender á los Novicios, cap. 25. n. 13.
- Suplidores de Visitadores Generales.* Su eleccion, juramento, y oficio, cap. 1. n. 29. Quando, y como deben entrar sustituyendo en las Visitas. Ibi. y cap. 13. n. 5. Tienen voto en Capitulo General, cap. 1. n. 1.
- Suplidores de Contadores.* Su eleccion, y oficio, cap. 20. n. 4.
- Suspension.* Como la ha de cumplir el Abad suspenso por la Visita, cap. 13. n. 17. No puede ser suspenso por mas tiempo que hasta el primer Capitulo Intermedio. Ibi. El Abad suspenso al tiempo del Capitulo Intermedio, debe quedar abuelto, ó privado, cap. 15. n. 7. De qual suspension puede absolver el General á los Abades, y Religiosos, y el Abad á sus subditos, cap. 8. n. 7.

T

- Tabardo.* Como ha de ser, y quien puede traerlo, cap. 28. n. 3.
- Tabla.* La de las pensiones de los Monasterios ha de estar en

- parte publica, cap. 11. n. 8. La de los difuntos estará en el Coro donde la vean todos, cap. 29. n. 10. La de la distribucion de las haciendas para el apeo estará en el Archivo, cap. 35. n. 11.
- Testimonio.* De qué cosas ha de llevarlo el Abad al Capitulo General, cap. 11. n. 29. hasta 37.
- Titulos.* Quales deben darse los Religiosos unos á otros de palabra, y por escrito, cap. 27. n. 3. y 4. A los Religiosos que ordenare el Abad, les ha de dar titulo en forma, cap. 11. n. 16.
- Tricenario.* Como se ha de cumplir con el de S. Lamberto, y su obligacion, cap. 29. n. 13. y 14.
- Tunicas.* Las han de traer los Religiosos de estameña, cap. 28. n. 3. Como las podrán traer de lienzo. Ibi.

V

- Valladolid.* Ninguno puede entrar por todo el tiempo de la vacante Extraordinaria del General que no tenga voto en su eleccion, cap. 7. n. 6. Los Religiosos que llegaren alli, deben estar en las casas que tiene la Religion, cap. 39. n. 11. y 12. Ha de haber Letrados asalariados, n. 13.
- Velo.* A las Religiosas se les ha de dar por la red, cap. 42. n. 4.
- Venias.* El ultimo dia del Capitulo, el General, y Visitadores que acaban irán á la venia delante del General, cap. 5. n. 24. Quando se han de tener á los Religiosos en el Monasterio, cap. 22. n. 9. No se tendrán nunca en otros. Ibi. Y por ningun titulo en dia de fiesta, Ibi.
- Venta.* Vide Foros.
- Vestidos.* Los de los Novicios, se guarden hasta el dia de su profesion, cap. 25. n. 15.
- Vestuario.* Qual ha de ser el de los Religiosos, cap. 28. *per totum.* A qué tiempo se ha de dar, y en qué forma, n. 6.

INDICE

7. Quando, y en qué forma se podrá dar en dinero, n. 8. Quando profesan los Novicios se les dará Cogullas nuevas, y Capas á los Legos, n. 7. Todo lo que fuere de lana se lavará dentro del Monasterio pudiendo hacerse comodamente, n. 9. Qual han de dar los Monasterios de Monjas á sus Confesores, cap. 42. n. 14.
- Viernes Santo.* Con que rigor se ha de ayunar, cap. 24. n. 4.
- Vigilias.* Quales sean de Orden, cap. 24. n. 4. y 5.
- Visitas.* Quando se han de examinar en Difinitorio las del General, Visitadores Generales, y de las siete casas, cap. 15. n. 6. La ordinaria de los Monasterios la ha de hacer á su costa el General, cap. 8. n. 18. La extraordinaria ha de ser á costa del Monasterio visitado. Ibi. Quando la podrá hacer, cap. 13. n. 30. Se ha de sacar un traslado de ellas para leerlas los primeros Domingos de los meses, cap. 13. n. 24. De qué cosas, y con qué orden han de deponer los Religiosos, n. 10. hasta el 14. Se ha de exhibir en ellas el libro de los Expolios de los Religiosos que mueren, cap. 34. n. 5. Las de los Monasterios de Monjas, como se han de hacer, cap. 42. n. 10. Razon del cumplimiento de ellas se ha de embiar al Capitulo General, n. 17.
- Visitadores Generales.* Su eleccion, y juramento, cap. 15. n. 28. Qué sujetos sean capaces, Ibi. No pueden recibir presentes por sí, ni por tercera persona. Ibi. Como jurarán esto los ausentes. Ibi. Han de asistir en Difinitorio hasta hacer relacion de sus Visitas, cap. 5. n. 11. Han de ser consultados para hacer las elecciones de los Abades, n. 17. Su Jubilacion, grado, y preeminencias, cap. 13. n. 2. Su oficio, poder, y jurisdiccion n. 3. Pueden ser recusados por el Abad en sus Visitas, n. 4. Si alguno estubiere impedido por enfermedad, ú otro impedimento urgente quien ha de proseguir con el compañero, n. 5. Como se han de haber en las Visitas desde que se presentan, y de lo que debga informarse, n. 7. y siguientes. Como deban proceder

nder en los castigos, n. 15. Qué deben hacer quando discordaren en sus Sentencias, n. 16. Qué, si hallaren culpas en el Abad, por las quales merezca ser suspendido, n. 17. Como procederán contra el Religioso que hubiere infamado á otro, n. 18. Despues de presentarse, y no antes, empieza su jurisdiccion n. 8. Darán concluidas sus Visitas en todo el mes de Febrero del ultimo año del Quattienio, n. 3. Como han de absolver al Convento luego que pronuncien, n. 27. Publicada la Visita quando tengan obligacion á salir del Monasterio, n. 28. No se dará en las Visitas á comer mas que dos principios, n. 6.

Visitadores de las siete Casas. Su eleccion, y officio, cap. 1. n. 6. y 7. Capitulo 14. *per totum.* Han de hacer la Visita Ordinaria de Palazuelos, cap. 14. n. 2.

Votar. Ninguno puede por si, cap. 1. n. 23. Lo que se votare en el Difinitorio, se ha de escribir, y leer antes de referendarse, cap. 5. n. 8. Como pueda esto revocarse. Ibi. Como han de votarse las elecciones de Capitulo General, cap. 1. n. 25. hasta el 33. y cap. 5. n. 17. hasta el 22. Como ha de votarse la aprobacion de los Novicios antes de darles el habito, cap. 25. n. 5. Y las que se han de hacer despues, n. 16.

Voto. Qué personas lo tengan en Capitulo General, cap. 2. n. 1. El de los ausentes, á qué personas se puede remitir, asi en el Capitulo General, como en los Intermedios, cap. 2. n. 2. Y en la eleccion extraordinaria de Abades, cap. 10. n. 3. Siendo iguales en Difinitorio, prevalece la parte que aprueba el que preside, cap. 5. n. 8. Voto pasivo, qué personas lo tengan en la eleccion extraordinaria de Abades, cap. 10. n. 2. Quien tenga voto activo, n. 6. No lo tiene ningun Pasante en los Monasterios para ellas, cap. 38. n. 16. Qué personas tengan voto en la eleccion de Abadesa, cap. 42. n. 12.

INDICE.

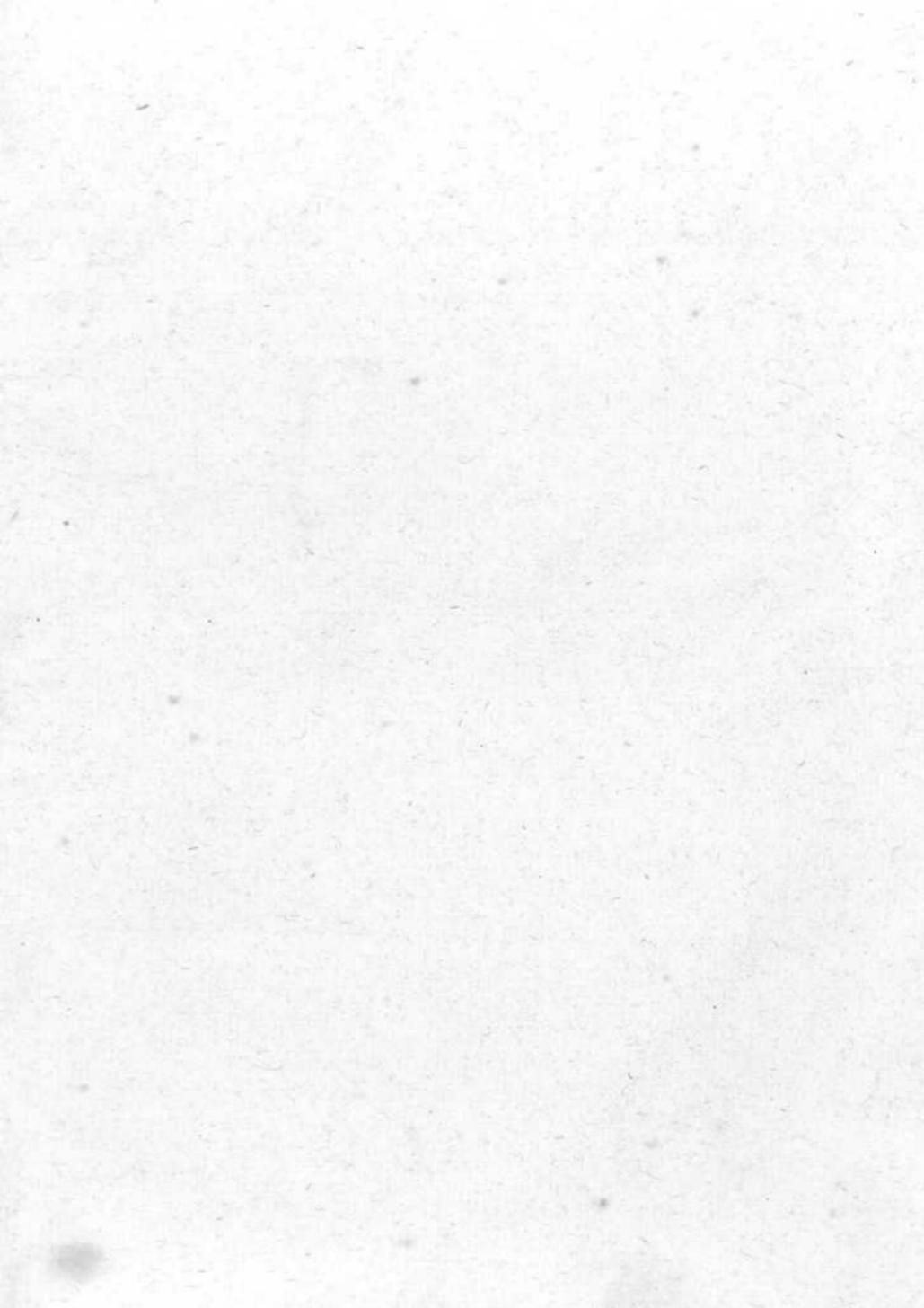
Z

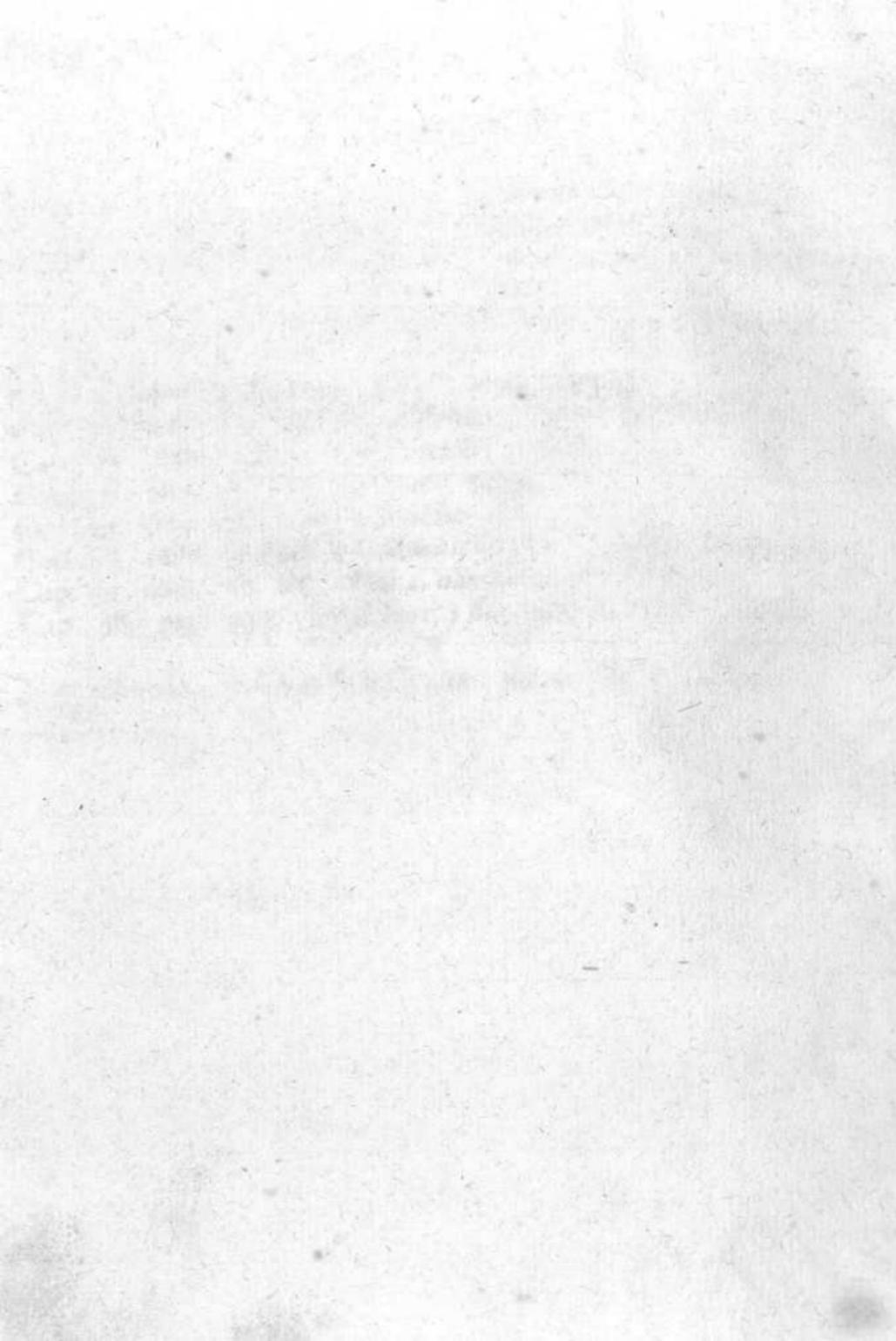
- Zapatos.** Como han de ser los de los Religiosos, cap. 28. numer. 3.
- Zillerero.** Su eleccion, y juramento, oficio, y obligacion cap. 20. n. 1. 2. y 3. Con consejo de los Ancianos puede quitarlo el Abad, cap. 11. n. 4. Tomará por cuenta, y la dará de todas las cosas, que pertenecen á su oficio, cap. 20. n. 1. No puede ser Prior al mismo tiempo, cap. 17. n. 5. No tendrá mas dinero que lo preciso para el gasto de una semana, cap. 20. n. 2. Dará quenta cada quatro meses de lo que recibiere, y gastare, n. 3.

FIN.

INDICE
ERRATA S.

- Capit. 1. Num. 31. *in fine* . . . *commissa* . . . lease . *commissa*,
 Cap. 2. num. 4. lin. 16. *ne* . . . lease . . . *en*.
 Cap. 5. num. 1. lin. 7. *Emitte* . . . lease . . . *emitte*.
 Idem num. 8. lin. 8. *General* . . . lease . . . *General*.
 Cap. 7. Pag. 41. *Poder del General* . . . lease . *Capitulo General*
 . . . *Extraordinario*.
 Cap. 9. num. 4. lin. 4. . . (h) . . . lease . . . (g)
 Cap. 10. num. 18. lin. 21. *sellavá* . . . lease . . . *sellará*.
 Cap. 11. num. 49. lease . . . 39.
 Cap. 17. num. 5. lin. 2. . . *otro*, *sobra*.
 Cap. 22. pag. 128 cap. 15. lease 22.
 Cap. 23. num. 5. lin. 2. *Monasterio* . . . lease . . . *Dormitorio*.
 Cap. 31. num. 11. lin. ultima. *absuelto* lease *absueltos*.
 Cap. 38. pag. 193. . *Fugitivos, y sus penas*. lease . . *Estudios,*
 . . . *y Colegios*.
 Cap. 42. num. 1. lin. 16. (d) cita : *de eo* , lease : *Deo*.







G-E 203

1786

Vallad

INVICIONES

CISTERIENSES